362/B-21

PROCESO DE INFANZONIA: LOCALIDAD DE LAS PEDROSAS

1763

GOBIERNO DE ARAGON

8 Recog.to Año de 1763 y 1795.

El Fiscal de Zaragoza hace presente al Acuerdo: Que el Lugar de la Cedrosas es de Señorio: que deven quedar solo seis para cobrar las Cargas Concejiles, pechas, quintas, y demas Cargos conq. contribuye el dicho Lugar: Que lo que vino de nuevo fue el dicho Lugar con arte en que con exceso. Las Ordenes del Acu.do en el año de 1737 sobre Imposiciones de Salarios, deven empadronarse los que vaninos de los

a Zaragoza

a y Hen.° 11 de 1763.

M. M.e S.or

Aguien tallen que Joquet Hegad
tas partes acudan Labradores y Decinos del Lugar de las Pe
nes toca.
Dixis
3

dazas con sumayor atencion Coponen
V.S. que el Citado Lugar se compone
Cerca de 40 Decinos, y de estos solamen
te Quedan Seis para todas las cargas.
Concejiles, Dechas, Quintas, y demas del
citado Llano de forma que Quedan consti
tuidos Vnos Seis Decinos en el estado mas
deplorable que V.S. puede Conceder ani:
mo que conste que todos los demas Deci
nos que quieren Reputarse por Infan
zones los dean a Escepcion de tres o Qua
tro que estan Indudos como Nobles:
Viendo esto un perjuicio tan notable
por que solo Seis Decinos y Portantepo
bres han de Sufrir los travajos y Cargas
de Quarenta Decinos les han despre
sto Implorar el Patrocinio y Gran Justi
ficacion de V.S. Sobre todo lo qual:
A V.S. Pendida mente Suplican ve Sea ba
man dar que todos aquellos Decinos
del Espresado Lugar dela Pedrosa q
que no estubiesen Indudos Legitimo

GOBIERNO DE ARAGON

mente en las Infanzonias que
res Padres contribuyan en las Ca
ceſtias como los Suplicantes, y que
den Tener y Gozar de alguna Infanzo
acudan donde Corresponda libremo
mente que fuere del agrado de V.
dunda a los Suplicantes el Decreto
Benigna y mas Omeficoso al publi
los Pobres que parecierá á V. como
Gozan alegran Ciudad y Juris
de V. M.

Suplicantes.

De
Aguirre Cuellenguez
y Miguel Alegre Diputados
del Reyno de Aragon
en la Corte

Hc. 1
Señor

Aguirre Cuellenguez y Miguel Alegre Diputados Decanos con la atencion correspondiente Exponen a V. Mg. que en dho Reyno se hacen con mixta mayor parte delos Diezmos delas Cargas concegiles con el pretesto de ser Infanzones quando en la Ciudad apenas ay tres o quatro con esta Calidad, y aun que los Suplicantes han acudido Hc. M. Hc. Señor, Elegente como lo acredita el memorial y un Decreto que a V. Mg. representan ha mandado que acudan a donde toca en esta atencion Vengando el agravio Justificacion de V. M. Rendidamente Suplican se sirva en vista del citado memorial defender el derecho del Beneficio publico y delos Labradores del citado Reyno como en dho memorial se Suplica y lo esperan dela acreditada Equidad de V. Mg.

Nº 4.º

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]

[illegible]

Ex.mo S.

D. Josef [illegible] en mi: en aquella via, y forma que mas p.r derecho Lugar aia, y sea en perjuicio de los demas, como de las acciones q.e fa-Caleb, que le competan de q.e protesta vsar, quando, y como-combenga = Dixo, q.e atendiendo al bien publico de los Veci-nos de la Villa de S. Román; y porq.e no experimenten los que hasta aora han experimentado, y Constar de este memorial y Representacion que de le ha echo, que en devida forma pres.-dado aquel ante el S. Rey; y porque los agravios hasta aquí acaecidos han sucedido porque muchos Vecinos despues del año de 1737 con la ocasion de haver entrado en los Empleos de Ayuntam.to han logrado algue se alisten, y anoten en la Clase de Infanzones, como previene la Provisencia general y Auto acordado de V.A. en dho año de 37, sin haverse arreglado, como debieron, alo prevenido en el, como era pre-Cons.o q.e Elaborando de Infanzones, se excusan de contribu-ir, como Hechores, que han sido, y son = Respecto de no ser tolerable lo referido, con agravio de la Causa publica: Combiene al Rio Fiscal, q.e, por V.A. se mande, que todos los Vecinos de dho Lugar, sin distincion alguna, exi-ban, y hagan constar en el Acuerdo, el como se anotaron en dha Lista de Infanzones, en conformid.d de dha Provid.a general en el referido año de 37, para venir en conocim.to de que lo practicaron con puntual obed.a a lo mandado, y segun, y como se decretò, y no autenticada-mente, como les ha parecido a los Reinos, que han sido nue-vamente en los Empleos de Ayuntam.to = Por tanto, y lo demàs favorable =

Supp.a A V.A. se sirva mandarlo asi: y que todos los Veci-nos, presenten en el Acuerdo testimonio claro, y sin Con-fusion alguna de lo referido; con expresion de como se alis-taron en dho. año de 37. en consequencia de dha Provid.a general, y en virtud de que tratan: señalando, un preciso

termino, con la Calidad de tercero, y pezenzorio: fixandose
paxaque venga anoticia de todos en las puertas del
Ayuntam.to un Edicto de O.S. con inclusion de lo que
conzenga, y q.do pasado dho termino, se Comunique
al Fiscal, paxaq.e use de su derecho, en justicia q.e pide:
Entre renglones= las= Valga= Vñ.

Auto

Pezenze Xpy de Xaxa y Salvad.r Perales villave a Cevaco Perales

Zaragoza y en.o diez y ocho de 1763 Ante. de Grad.
Informe el Ayuntam.to de dho lugar de las Pedrosas dentro
de seis dias, sobre el contenido de dho memorial, que ha
presentado el fiscal de S.M. en cuyo informe exponze con
individualidad, y mediante Testimonio los sujetos que
se allan alistados en la dha Clase de Infanzones en virtud
del auto general del Acuerdo, comunicado en diez y
no en el año de.mo setecientos treinta y siete, y el
presente Secretario certifique los empadronamientos
q.e en dho numero resulte de dho Acuerdo en virtud
de dho Auto.

Proveyo

Certificar en que en virtud del auto de otro.s hasta
el Secret.o actu.o en tercer.a de que antezede

Para despacho

SELLO QVA[illegible] TO. AMO.
MIL SETE[illegible]CIENTOS Y
SENTA Y [illegible]

En cumplimiento de lo mandado por el R.l
Acuerdo en el auto que antecede, paxa que
yo Certifique, lo que resulta de los Empadro-
nam.tos que el Lugar de Las pedrosas for-
mo, y remitio al Acuerdo en virtud de la
provizencia General que se expidio, y comu-
nico en el año 1737: Devo dezir: Que habien-
do registrado dichos Empadronamientos
del Partido de Zaragoza, no consta que
este Pueblo lo remitiese al Acuerdo, como
se le tenia mandado en la dicha Gen.l
por cuyo motivo no puedo Certificar
los sugetos que haya empadronados
en la Clase de Hidalgos: Que es quanto

pueda hacer presente a V.Ex.a en este asumpto. Zaragoza y Enero 26 de 1763.

B.l m.o de V.Ex.a

Josef Sebastian y Ortiz

n.º 2. Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

7

Miguel Irazabal Pro de S.M. por todos sus Reynos y Señoríos Domiciliado en la Ciudad de Zaragoza y de Rentas Generales del presente Reyno de Aragon, y al presente hallado En la Villa de Luperosas Certifico q hallandome en las Casas de la propia Morada de Antonio Roudin Receidor primero de dha Villa y à Instancia de Bernardo Lacasta Sindico Procurador de ella, al Referido Roudin me puso de manifiesto un Libro en folio patante Con Cubiertas de pergamino Escrito en papel blanco q por Titulo tiene = Libro de el Lugar de las Perdrosas para el año de mil Setecientos Veinte y Nueve = Treinta = Treinta y uno = mil Setecientos Treinta y dos = mil Setecientos Treinta y tres; mil Setecientos Treinta y quatro = Pedro Corcolluela =

y al folio Deinte y Seis de dho Libro se ha
lla un Empadronam.to el q.e es el Thenor Sig.
uiente = Catastro y Empadronam.to hecho por
Nosotros Fran.co Habarro, Joseph Armale, y
Diego Olan Alcalde Rexidores y Ayuntam.to
del Lug.r de Las pedrosas, Con asistencia de Pa
blo Olite Sindico Proc.r Gen.l de el Citando
jurados y Congregados En las Casas de dho
Pablo Olite, puesto y Lugar acostumbrado
p.a Juntarsen por Falta de Casas de dho Lu
gar en Cumplim.to del Despacho, q.e se a Re
cibido del Lic.do D.n Fernando Moreno y
Ortega Theni.te primero de Corregidor de la
Ciudad de Zaragoza, en Virtud de orden
del S.r Acuerdo, En q.e se manda q en
los Catastros q se hagan p.a la R.l Contri
bucion, se pongan En Separacion los Infan
zones de los del Estado Llano, haciendo para
ello dos Listas, y q.e se Remita de dho Catastro
testimonio, Jensa Corresp.te lo hacemos en
la forma, y manera Siguiente = Lista de
Infanzones y Reputados por tales = Joseph
Marzen = Fran.co Mig.l de Naudin = Martin
Lopez = Joseph Armalez = Fran.co Navarro
Pablo Olite = Fran.co Bartaran = Barthalome
Gordun = Mig.l Alnez = Esteban Palacios =
Joseph Blanco = Joseph Martuey = Viuda
de Fran.co Bartaran Menor = Roque Nadal =
Joseph Nadal = Manuel Oliban = Fran.co Na
dal y Naudin = Blas Naudin = Diego
Fernandez = Juan Marco = Bernardo Sa
carta = Pedro Gordun = Fran.co Nadal y Leso.
Diego Phelipe Colon = Viuda de Gregorio Sa
carta = Miguel de Mora Viuda de Joseph Nadal
Viuda de Salvador Nadal = Viuda de Pedro Armalez =
Y para q Conste assi lo Declaramos, y lo firmo Yo
Diego Colon, a Ruego de Nosotros Fran.co Habarro,
Joseph Armalez, Pablo Olite Alc.de Ord.r Fran.co de Ulle
des Vicario de la Parr.l de dho Luzgar, y Pedro
Corcolluela Residente en el, en el mismo

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En Lezo a Abril de el año mil setecientos sesenta y quatro años = Diego Colon = Dn Franco de Ulzaldea Soy testigo de lo dho y firmo por Franco Rodriguez = Joseph Almalen Pablo Olite Alcalde Rexidor y Procurador Gen.l q todos Dixeron no Sabian Escribir = Pedro Corcuera Soy testigo de lo dho y firmo por Franco Rabanno = Joseph Almalen Pablo Olite, Alcalde = Rexidor y Procr Gen.l q todos Dixeron no Sabian Escribir = Zuaznabar = Concuerda Con su Original Con la que bien y fielmte Compulsada Con la que para en Poder de dho Antonio Ramirez Rexidor = Y para q Conste donde Combenga Doy la presente q signo y firmo en dho Luzar de Lezo a treinta dias del Mes de Enero de el año mil Setecientos Sesenta y Tres

En testim de Verdad

Miguel Irazabal

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Imo Sor
Dn. S.

El Ayuntamiento del Lugar de las Pedroras del Dominio Temporal del Monasterio de Santa Engracia de la Ciudad de Zaragoza con su mas profunda veneracion, en cumplimiento de lo q. V.Sa. se ha servido mandar por su Dn. Provicion de veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y tres, á fin de q. informe sobre el Memorial que Vuena hizo al Fiscal de Su Mag.d por Agustin Bullongue Carrecero, y Miguel Alcoze; Vasallos mios para q. expresemediante Juramento los Vezinos que se hallen alistados en la Clase de Infanzones, en virtud de la Resolucion de V.S. comunicada en el año de mil setecientos sesenta y siete; cumpliendo con mi y otro tanto hare á V.Sa. Que las cargas concegiles, Echas y prazamentes del Pueblo se reducen en el Lugar de las Pedroras á el pago del Dinezillo, peonias, y Junas que se pagan en cada un año al Dn. Monasterio, á la limpia de Balsas, Composiciones de Caminos; en cuyo prazamento contribuyen asi los Vasallos como los del Viejo Señorio, sin distincion cada uno segun lo prevenido en la Ultima Sentencia del Dn. Monasterio esta prevencion que en el dia disputan, y litigan los Infanzones en la Dn. Aud.a sobre q. deven ser exemptos de Dinezillo peonia y Junta: dezian cargas que son las frequentes, y de todos los años, las estan pagando en la actualidad, y ya hace algunos años los Infanzones de las Pedroras, como el reparo de Caminos, Balsas, y fuente, y todos los Vecinos, q. contando los Viejos, y Viudas Echazas son en numero de Trece, padecen en particular [illegible]

se llevan cada mes uno de ellos por orden particular de su Mag.d
el Dinero de el Tavaco q.e le venden por meses ala Villa de Caspe
baxa lo q.e contribuie su Mag.d, dandoles tres dineros por onza
de todo quanto venden en remuneracion de su Trabajo, y
esto sucede quando no hay quien quiera tomar ásu cargo la
Venta del Tabaco, por que en este caso, como sucedió en el año
pasado y otros, se entiende el Estanquezo con esta carga, sin
que á ningun Vecino se le grave, el gravamen, de alojamiento
y bagages, es invariable en el lugar, por q.e los q.e pasan, q.d el
la Tropa, y si alguna vez ha sucedido, asi la bagagería, co-
mo los alojamientos los han sufrido los Vinanzones, porque
regularmente los Vecinos, no han tenido, ni Casas, ni Ca-
ballerias suficientes, y solo es verdad que en la Quinta de este
año pasado y otras, sin contradiccion de los Vecinos, se
han eximido los empadronados por Valgos; Y tocando al
segundo punto, en que V.d.a. decisivamente mandase se exprese
mediante Testimonio de los Sugetos q.e se hallen alistados en
la Clave de Vinanzones; remite en cumplimiento de ello, Tes-
timonio del empadronamiento, é Individuos q.e en la Clave de
Valgos, se comprendieron en el año de Treinta y quatro;
en virtud de lo mandado por V.d.a. en su orden comuni-
cada por D.n Fernando Moreno, Theniente Corregidor
de la Ciudad de Zaragoza, á cuyos Individuos deven augmentar
se el numero de quatro q.e de ocho, á nueve años á esta parte
se han avecinado en el lugar, y haviendo presentado sus
Titulos álos respectivos Ayuntamientos pelen guardar
sus exemociones, sin q.e en los libros de este Ayuntam.to se
halle empadronamiento alg.o hecho en virtud de la orden

General de V.d. en el año pasado de mil sete.s treinta y siete, solo si
la noticia de algunos q.e se hallan empadronados erroneamente, q.e dicen q.e haviendo
mandado este Ayuntam.to que se presentasen los q.e pretendian ser
Vinanzones sus Titulos en q.e fundasen, se remitieron al S.r D.n
Thomas Serrano, y a D.n Cesar.o Calat con el antecedente empadrona-
nam.to para q.e hiciesen nuebo padron, segun lo q.e entendiesen, y se
dice se confirmaron con dho antecedente empadronam.to embiando
ellos Titulos, y noticias q.e pidieron, escriviendolo assi, pero no se
halla hecho alg.o conducente álo referido, debiendo en esta parte V.d.a.
q.e el Monasterio de Santa Engracia Dueño de empara-
ha seguido pleito con muchos de los empadronados sobre sus Vinan-
zonias, q.e han ganado, y q.e en la actualidad estan los Vinanzo-
nes empadronados pidiendo contra ello el Monasterio pleito
sobre su exemcion: Que es quanto puede este Ayuntam.to informar
y exponer á V.d., en lo q.e le manda, quedando este Ayuntam.to en
de q.e Superiedad entiende haver cumplido con lo q.e le manda D.
Lar, y Zuras Febrero a 3 de 1763

Exmo S.or

B. L. M.s de V.d

Sus mas humildes Vasallos

Antonio Naudin Regidor
Primero, y firmo por Andres
Lopez Juan Lacasa y Bernar
do Lacasa, Alcalde Regidor y
Sindico Procurador General q.e
no saben escribir

Bartholome Nadal Escriv.no Publico
de Dho Lugar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Auto
S.S.
Regente
Santay.
Garces
Salvador
Peñata
Peñaran.
Morales.

Zaragoza y Febrero siete de 1763. Acu. Gen.do

Sealo el Fiscal de esta.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Exmo Sor

El Fiscal de SM en vista del informe ejecutado con justificacion por el Ayuntam.to de la Villa de las Pedrosas, en conse-
quencia de la instancia introducida por el Sor. y motivada de dos Memoriales dados a nombre de Agustin Guillergue y Miguel Alegre Vecinos de dho Lugar sobre que los Veci-
nos del mismo que se dicen Infanzones exibiesen y hi-
ciesen constar en el Acuerdo el como se empadronaron en lista de Infanzones en consequencia de la providen-
cia general del año 37. = Dice, Que en dhos memoriales contra la verdad resienta el que todas las cargas concejiles, pechas, quintas, y demas del estado llano se sufren por solos los seis Diezmos eximiendose los demas con el pretex-
to de Infanzones; pues sobre asegurarse por el Ayunto el que en todas las cargas frequentes de fuego son comprendidos, y concurren los Infanzones en virtud de una arbitral, sobre que oy oy disputa y controversia resulta haverse empadronado a los Infanzones en el año de 1734 en consequencia de orden de V.E. que sin duda seria la general despachada en el año de 1733 a instancia Fiscal y que por no haver tenido el debido efecto se repitio en el año de 37. con cuyo empa-
dronam.to parece haverse conformado el Sor Dn Thomas Sahun, y Dn Franco Calaf a quienes como Abogados se remitio con los titulos presentados por dhos Infanzones Y siendo constante el que estos siguen pleyto en Sala de Justicia con su Dueño temporal sobre que como

á tales Infanzones se les observerbas esenciones Com
ponedientes: Lo parece regular se les precise á re
quir dos Juicios, mayormente quando en Sala la Se
rria habran presentado como fundam.to de sem
cion los titulos con que la apoyan. Por todo Concep
ha el S.r Fis.l de S.M. no debease en el dia hacer novedad
y que Agustin Arellenque, y Miguel Alegre que dicen
los memoriales deben acudir si les conviene al Rey
no de la Sala de Justicia que en el informe recita. Pero
bre todo reserbeia lo que vea mas serbir acordado y proce
da en Just.a que pide &a.

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM ET INDIARUM REX

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En Dei Nomine Amen: Sean a todos Manifiestos: Que Nosotros Agustin Arellenque, Miguel Alegre, Franco Forcada, Antonio del Valle, Pedro Miranda, y Franco Arellenque Labradores y Vecinos del Lugar de Las Pedrosas, y al presente hallados en esta de Zaragoza Sin Hacan los demas Procuradores por Nosotros antes de ahora Constituidos y nombrados, Juan de nuebo de nuestro buen grado, y Cierta Ciencia, Certificados de nro legitimo drho, hazemos Constituimos y nombramos en Procuradores nuestros y legitimos á Manuel Arnaco, Felix de Grasa, Joseph Asensio, y Pedro Gil de la Corona q.e lo son estos Curidicos de la S.ta Audiencia del presente Reyno de Aragon, para q.e estos juntos o de por Si en nuestro nombre y Representando nra propia persona Accion y drho, puedan Intervinir e Intervengan en todos y Cada uno de nuestros pley

tos q. aui Cr Jornada, Como en Defensa, Jome
nos ò tendremos Con qualesquier Persona ò Personas
Pueblos, Cabos y Universidades, d qualquiere Es
tado, grado, Clase y Condicion Sean, parezcan ante
qualesquier Juezes y Tribunales Competentes, y his
tos q. Sirvan d, ante los quales presentan pedi
mentos Escrituras, Autos testigos y probanzas
hagan Requisitos protestas y Renuncias, pi
dan Sequestros, embargos, Desembargos, Prisiones
Solturas, Reuniones, Executiones y Conclusiones
Oygan Autos y Sentencias, Interloquutorias y
Definitivas, acepten las favorables, y de las Contra
rias apelen, presten, y prestan hagan los Jesti
mos Juramtos q. para liquidar la Justicia
y bondad fueren Combenientes, y finalmte hagan
todas las demas Diligencias Judiciales y Es
trajudiciales q. en el Progreso y dilatado Curso
d tros pleytos pudieren Ocurrir y Ofrezcan
y aunque por su Raturaleza sean tales que
q. Requieran mas especial poder q. el expresa
do, pues para todo lo Sobredho y qualesquier Cosa
de ello, damos todos nros Procuradores, y a Ca
da uno d ellos, Con la Conexa, anexa e Incidan
cia y Conexidades, Anexidades, Conexidades, e Inci
dencias, todo el poder q. tenemos Con Cumplido
de y bastante, qual d fuera y Jeyes del presente
Reyno d tracon de Requiere y es necesario Sin
limitacion alguna; y a lo Sobredho nos obligamos
nos à nros Bienes Contraberio en tiempo ni mane
ra alguna, y a todo quanto en Virtud d este
Poder obraren dhos nros Procuradores, y Cada
uno d por Si fuere hecho, baxo la obligacion
q. a ello hazemos de nuestras Personas y Bie
nes assi muebles Como Sitios, havidos y
por haver donde quiere: Otorgo fue lo So
bredho En la Ciudad d Zaragoza à onze dias
del Mes d Enero del año Contado d la Na
cimto d nuestro Señor Jesuchristo mil Setecien
tos Sesenta y tres, siendo presentes por testi

D.n Juan Baptista de Obanos y Juan Caramba
ambos Vezinos en dha Ciudad a quienes doy
fee Conozco, se halla en la Hoja original la
presente Cl.a segun fuero del presente Reyno
de Aragon

Sin derechos de mi Miguel Turrabal Cl.o pp.co de
Sellos y de Rentas Generales del pres-
ente Reyno de Aragon y fho el sobredho presente
en Zaragoza a

Dicente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ilmo Señor

Felix de Grasa en nre de Agustin Muñoz Negre y Serray comprehendido en el poder y escriptura ja presentado vezinos y hab.es del lug.r de la Puebla y ante VS. como mejor proceda Digo que a instancia de esta parte y presentacion del Sr. Fiscal de S.M. de la mag.d dho Agustin Muñoz Negre y Serray con Infamatorio en dho lugar por los reos y demas que resultaran de esta causa y para mejor los vezinos del estado llano y habiendose pedido Informe a su Abog.do este lo ha practicado por tener mas presente que haya callado la verdad como tan notorio sabedor respecto de que en las Juntas ultimas han dado un clamor muy comun el pretexto y colorido de dho Infamatorio y antecedente principio esta parte todo el trabajo de prueba que ha hido sacando y sacar Alegre sin embargo de lo actuado para averse ejecutado todo con las actas Infamatorias como tambien con el mismo pretexto de ley a que se hallaban presentes

la distribucion y cuenta de tabaco entre sesj vecinos sobre q. pagaban 12 de dcho. hace rebaxa de 15. reales y rs. 8 menos de lo q. producia a la capital el repartido segun dho se hara contra cerrados cargos y gravamenes q. sin duda podrá oponerse dho.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar tenerme por presentado dho poder y mandar se me comunique el informe del Ayuntam.to con cuio espediente o en razon de todo V.S. providencie lo mas conveniente a beneficio de esos vecinos q. dejado llano lo q. puede se hagan pagado y correspondido, no Justicia que

Abad. de Clasa

Felix de Grasa

Dr. Fco. de Gral

Zaragoza y Feb.o veinte y nueve de 1763 Ante mi

Sr. Regente Asp.a Garces Salvat Perales Villava Piñano Rosales

Sele comunique.

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM ET INDIARUM REX

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Exmo. Señor

Felix de Grasa en nombre de Agustin Guillenque y demas vecinos de las Pedrosas en el Corpe de Cinte sobre el Empadronamiento de Infanzones de dho lugar en la forma que mejor proceda de dro dho digo que se le ha comunicado el informe y demas documentos presentados por el Ayuntamiento y lo que expone el Fiscal de S.M. en vista de todo parece que dho Ayuntamiento no ha cumplido, antes bien que los llamados infanzones mientras no presenten sus títulos deben contribuir como los demas del estado llano segun lo prevenido a aquellas providencias que corresponden por el bien publico de dho lugar respecto de que el Empadronamiento que en el año de mil setecientos treinta y quatro, cuio testimonio ha traido, no es el que se pide por Exca. pues solo se debe para lo que mira al Catastro de la Real contribucion, y sin duda por los graves perjuicios que ocurrieron despues de dho la providencia del año mil setecientos treinta y siete que es la que se pide y por Exca. se manda en vista auto de diez y ocho de henero: Lo mismo nada de esto se cumplio entonces como lo acredita el Testimonio del Sr. de Exca. que en parte lo confiesa el mismo Ayuntamiento siempre subsiste la Justa Causa para las quejas y apelaciones de estas partes, y aun el mismo testimonio del año mil setecientos treinta y quatro evidencia que todo se hizo a mano pues los quatro del Ayuntamiento como tenian a su disposicion el Govierno de Empadronaron como Infanzones y Colocaron en la misma clase a todos los demas que quisieron: En este empadronamiento para el Catastro de la Real contribucion Debe tenerse presente las circunstancias

GOBIERNO DE ARAGÓN

Justas y precisas hera natural que el año de mil setecien-
tos y siete quando la orden Real de Exo. se hubiese empe-
cado y presentado de forma que el libre dichos de la Pena
el Señor Dⁿ Thomas Sahavin y á Dⁿ Franco Casaf. que se enun
no haviendo cumplido con lo mandado por Exo. en tonce
despues, el Ayuntamiento vien Clara de qui ambos dema
lo Reprovaron, lo tendrian quando menos por muy dudoso.
los pertenesiente alas Cargas concejiles de que informa el Ayu
tam.to procede con vna Verdad equivoca por quanto los Carg
con que contribuyen al Rl Monasterio de Stª Engracia a nos
que se dan los hidalgos, y procedem de vna Sentencia Arvitr
antiguo entre el Rl Monasterio dueño temporal de dho Lugar
con sus Vecinos como Vasallos y asi dho pleito ninguna con
sion tiene con el presente Recurso: Pr lo concurren los que se d
Hidalgos al dinerillo, pechas y Cuntas cpor dha Arvitral y
por contracto para cuia, ynro por Cargas Concejiles, antes vien
se deve entender que Pr hacen sido Verdaderos Hidalgos y
Separacion con semejantes Cargas. tampoco conduce la Concur
cia de las Bodas y la fuente que comun los que se dicen Hidalg
ponen los mayores Recandados y ser pueblo Cavezal de Agua
la disfrutan y consumen mas para sus Casas y Cortijos
mero se Ganados nunca podian tener Cocepcion alguna y
mismo acaheze en alojamientos y Bagajes. quando Ocu
sion tiene la comodidad necesaria los Vecinos y sobre
la necesidad y afliccion les obliga á clamar a Dios dando
Cnel Informe con algun Colorido quiere el Ayuntamiento de
lo del estanquillo del tabaco y las Cuntas pero en Realidad
a Verdad son asuntos los mas Graves para estos pobres aq
les obligan por meses á Vender el tabaco y despues aquellos
asu Cuenta y Riesgo quatro Reales de Vellon el dinero y
la primera Vez que salgan al Camino han Invadido
gravemente al pobre Vecino por querer Disbarto, y quando

toca al qualquier pobre Gonzalez en especial dias mal tiempo pier
de dos dias de Trabajo no teniendo otra cosa para su manuten
cion de su familia. En el Cargo de Cuentas Ultimas por
haberse Exsimido los llamados Hidalgos sacando a sus hijos
y parientes le ha Cargado la suerte a Esteban Alegre y Casa
do haviendo que marchar a Ciudad Rodrigo donde ha
muerto dejando dia dejando a su Infeliz muger cinco
Niños Pequeños nacida y en el estado sepedir limosna porque
Como de diez 10 doze mozos que se manifestaron en dho Pue
blo Exsimidos los que quieren hacerse Hidalgos solo quedan
son dos para el Sorteo y siguiendo el Recurso desde la pri
mera Cuenta quando llego la orden para la segunda
estaba ya Casado, con el poder grande de las otras partes
se Retardo el exito y fue Forzoso que marchase Soldado
el Citado Alegre viendo contrata Verdad lo que Informa
ma el Ayuntamiento de que en dhas Cuntas son contradicion
de estas partes vehuno el Sorteo Concluyendo de el alog.
se dicen Infanzones quando les consta ato do el Pueblo
el Dictado Recurso que no pudo finalizarse por la
miseria y pobreza de sus principales. Por todo lo qual
y una vez que los llamados Infanzones segun el informe
Dice que contribuyen alas Cargas Concejiles, pechas, y
Grabamenes del Pueblo dinerillo, pechas, Cuntas, Calzas,
Caminos, Fuente, Bagages, alojamientos y asi como
mismo debe procedes en el tabaco con ducion de sus precios, quin
tas y demas que pueden ocurrir como que alotras partes
no molestaran ni a Exo. Señaladamente el Para lo empleos
de Alcalde segundo, Regidor segundo y nueve dias de el
tubiese presentes y queda Exmo. Sr en la Causa de sus agravios
dimana de este principio que el Gobierno y manejo Regu
larmente todos los años se halla distribuido en todos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Los llamados Hidalgos en esta atencion:

A Vmd. pido q. suplico se sirva en vista de lo axxiba expuesto Proveher axxordar y determinar aquello que fuere de su agrado para que cumpla el Ayuntamiento de dho Lugar, que si en sus pasados no tienen que alegar mas, ni otra cosa en pobreza les permite mayor esfuerzo para todo lo qual Implora el Larescimo de Vmd. con Justicia que pide &c.

Felix de Graya

Auto SS. Regente Santayana Sorred Salbador Perales del Villava Dª Perfaxx. Rosales

Axag.a y Noviembre 6. y dos de 1763 Actor. Dº Con.l

Notifiquese á todos los que se dizen Infanzones en el Lugax de Laspeñosas, que en el termino de un mes, pxesenten sus titulos, ó Documentos en virtud de los quales se denominan tales Infanzones á D. Jph. Sebastian, y Sanchez Abogado en esta Audiencia, para que los vea, registre, y con pexfecto conocimiento de los titulos, de cada uno, teniendo pxesente el auto Con.l del Acuexdo del año mil setecientos sesenta, y viezte, forme lo que segun dexecho corxexponda, sobre la legitimidad de los xefexidos titulos, y que familias, son las que en virtud de ellos deven gozax ó no, el pxivilegio de Hidalgos en este Pueblo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Joseph Sebastian, y Ortiz Secretario del Rey nro Señor, y de Gobierno de la Aud.a de Xerez de la Frontera Ciud.d de Taxa goza Capital del Reyno de Aragon.

Certifico: Que ante los Sres. del Acuerdo se introduxo expediente á instancia de Agustin Saul lengue y demas vecinos del Lugax de las Peñoras sobre, que no se les guardasen las exemptiones á sefexer familias de dho Lugax q.e pxetenden ser Hidalgos, y que se les quitase del padron de tales pechos, como á los demas vecinos del estado general: Vista, y lo expuesto en este asumpto por parte del Fiscal de su Magestad; reprobeyó por dichos

Autto SS. Regente a Santay. Gazzev. Salbador Perales villaba Penaxd.a Morales.

SS. del Real Acuerdo el autto del thenor viguiente: Zaragoza, y Nobiembre, veinte, y dos de mil vetteciento, vesenta, y tres: Auexdo General: Notifiquese à todos los que se dizen Infanzones, en el Lugax de las Pedroñas que en el texmino de un mes, presenten sus Títulos, ó Documentos, en vixtud de los quales se denominan, tales Infanzones, à Dn Joseph Sebastian, y Sanchez, Abbogado, en esta Real Audiencia, paxa que los vea, xeguixe, y con pexfecto conocimiento de los títulos de cada uno tenido presente, el autto General del Acuexdo, del año mil vetteciento, tzeinta, y siete informe lo que vegun dixo, corxesponda sobre la Ligitimidad, de los xefe-

xidos Títulos, y que familiaxes son los que en vixtud, de ellos deben gozax, ó no del Pribilegio de Hidalguia en este Pueblo. Fecha ut supra y paxa que conste, y se notifique à todos los que se dizen Infanzones, cumplan con lo mandado en el autto axxiba insexto. Doy la presente en Zaragoza à diez de Abril de mil sete. sesenta, y quatxo años.

Dn Joseph Sebastian y Ortiz

Cumplim.to En el Lugax delas Pedroñas a diez y Nueve diaz del mes de octubre de mil Setecientos Sesenta y quatxo el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ante Antonio Naudin Alcalde y Juez ordinario de [illegible] de mi el Esc.no Pzte lo requerira y requirio, y que esta mano en darme el auxilio que Necesitey lo firmo por testo con mi el Esc.no de que doy fee=

Ante mi
Antonio Naudin Alcalde
Joaquin de Boixiac

En el dho Lugar Juez Ordinario a diez y nueve de dhos. en mi Scte. Secretario que yo el Notario Notifique el precedente Auto y acto mando en el mismo a Antonio Naudin Vecino dho Lugar emnu Persona doy fee=
Joaquin de Boixiac

Otra/ En dho Lugar a veinte dias del mes actuante del Corr.te año Yo el Notario Notifique el Auto antecedente a Jose Marcen? emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo el Notario Notifique el antecedente Auto a Juan Mario emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el Auto antecedente a Bartholome Vadin emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el Auto antecedente a Manuel Colon emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Auto que antecede a Pedro Lacasta emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ En dho Lugar dho dia mes y año Yo el Notario Notifique lo mandado en el antecedente Auto a Juan Colon emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el antecedente Auto a Jph Laguarta emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ En dho Lugar dho dia mes y año Yo el Notario Notifique el Auto que antecede a Juan Miguel Naudin emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ En dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el antecedente Auto a Joaquin Barcaran emnu Persona doy fee
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo el Notario Notifique el Auto que antecede a Ramon Berzeso emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el antecedente Auto a Lorenzo Garulo emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el Auto antecedente a Jph Valenzuela emnu Persona doy fee=
Boixiac

Otra/ en dho Lugar dho dia mes y año Yo dho Notario Notifique el antecedente Auto a Bartholome Nadal emnu Persona doy fee=
Boixiac

En dho Lugar dho dia mes y año Yo el Notario Notifique el Auto antecedente a Matias Buen emnu Persona doy fee=
Boixiac

Dha en dho lugar a veinte y dos dias del mes y año ſo dho Notario Notifiq.e el auto antecd.te a Bernardo Dolz Casta emu Persona doy fee= Sorias

Otra en dho lugar ocho dia mes y año ſo dho Notario Notifique el decreto antecd.te a Bartholome Nadal Lleva emu Persona doy fee= Sorias

Diligª Doy fee Yo el Notario que Vm embargo en aquel practicado varias diligª. a fin de hacer Saber lo mandado en el auto que antecede a Miguel Nadal Mamer Castan, Martin Juan, Bernardo Gordun Sebastian Dolz Sarrie, Juan Jeronimo Lopez, Andres Lopez Juan Salvador ya no se halle bodo Conforme para que Conste lo pongo por diligª. que firmo en el lugar de las Pedrosas a veintey dos dias del mes de Setiembre de quatro años. Joaquin de Sorias

Otra Doy fee Yo el Notario q.e en la practica de las diligª. que anteceden con Inclusion de la Salida hecha Cumplida para el lugar de las Pedrosas distante dho lugar y Vuelto a ella me he ocupado Quatro dias y para q.e Conste lo pongo por diligª. q.e firmo en la Ciudad de Zarag.a a veintey dos de dho mes y año Sorias

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

Señor

En cumplimiento de la Comision con que V.E. se sirvio conferirme en su Auto de 22 de Nov.re del año pasado de 1763 para que examinando con perfecto conocim.to los titulos de los que se dizen Infanzones del lugar de las Pedrosas; Informe á V.E. de la Naturaleza de cada uno de dhos Privilegios, teniendo presente el Auto Gen.l del Acuerdo del año de 1737. exponiendo lo que segun Derecho Corresponda sobre la legitimidad de cada uno de los referidos Privilegios de Infanzonia; Y que Familias son las que en virtud de ellos deven gozar, ó no del Privilegio de Hidalos: Se hizo saber esta Providencia á su Ayuntam.to y vezinos, como resulta de las diligencias puestas a continuacion del expediente: Y habiendome presentado respectivam.te los hijos Sebastian Navarro, y Razes= Francisco, Antonio, y Miguel Geronimo Navarro, y Bartolome hermanos= Andres, Miguel, Agustin, y Antonio Lopez, y Gordun hermanos= Jorge Martin Cerdan, y Carillon, y su hijo Jorge Luis Joaquin Marcen y

Nadal; Joachin Bartaxar y Buen= Jmexenciana de Vera con la calidad de Viuda del quondam Joseph Armalex; con las partidas de Bautismo y Matrimonio correspondientes á su inclusion; y examinadas con mi mayor cuidado Entiendo que todas estas Familias deven gozar indistintam.te de los Privilegios de sus Infanzonias; por tener á su favor los de sus mayores de quien se incluyen; unos, Excepciones de Infanzonia en propiedad; otros Firmas Titulares: assi lo prevenie dicho Fuero General.

A diferencia de Joseph Nadal y Maxo= Pedro Nadal, y Nadal= Miguel Nadal, y Nadal= Bartholome Joseph, Joachin y Jeromo Nadal, y Lleza= Pedro Bernardo Lacarta y Oxon; los quales solo me han presentado Firmas mere posesorias de sus Padres, y Abuelos, incluyendose igualm.te con las Partidas de Matrimonio y Bautismo de los q.e las obtuvieron; y por consiguiente guardando la Regla establecida en dho Auto; á estos deber mandar, que vengan á la R.l Audiencia á probar la continuacion de posesion en sus Personas.

Solamente me queda una duda que proponer á V.d. la que no la podido disolver mi cortedad, y sin embargo del Auto Reperido del año de 1737

Y es Rá estas Familias q.e han presentado las Firmas personales, y sus correspondientes inclusiones selez ha de mantener en el goze de su presunta posesion aunque hayan probado, ó si desde luego selez ha de poner en la Clase de Pecheros, mayormente quando por una Compulsa de los libros de dho Lugar, que me ha presentado Juan Colon Jurado del mismo Pueblo Contra q.e todas estas Familias, ó sus Apellidos, y la del mismo Colon, estan Comprehendidas, y puestas en el Padron de Balgos desde el año de mil setec.tos treinta y quatro con separacion de las del Estado General; y aun resulta que despues el R.l Monasterio de S.ta Engracia Obtuvo Despacho de V.d. concedido á Fran.co Ligona Vecino de esta Aud.a á fin de ver si estaba conforme la separac.n de Balgos del Estado General: Por cuyas Circunstancias me inclino á que interin y asta tanto q.e se pronuncie la Sentencia selez deve mantener en la posesion referida:

Assi me ha parecido proponerlo á la alta Comprehension de V.d. para no perjudicarles en el Derecho q.e pueden tener y para q.e esta declarac.n me sirva de Regla en lo sucesivo; Y en todo Caso sera mi primer Objeto obedecer ciegam.te las preceptos q.e espero de V.d. En Zaragoza á 23 de 7.re de 1766.

B.s m.s or
A. L. P. de V.d.
D.n Joseph Sebastian y Sarcheta

Para despachos de oficio quarto imto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Exmo Sr

El Fiscal de S. M. en vista del expediente à su instancia introduccido sobre que todos los Vecinos de la Villa de las Rozosas, hagan constar en el Acuerdo, el como sean taxon en la lista de Ynfanzones, en conformidad de la providencia Zenzal del año de mil seteccientos treinta, y siete, y en vista del Ynforme del Abogado Dn. Joseph Sebastian, y Sanchez, à quien se orden de Vm. han presentado los Ynfanzones de dicho Lugar los Autos, y documentos en que fundan su Ynfanzonia: Dice que no ay, q.e han presentado, executorias de Ynfanzonia en propiedad, ò, firmas titulares à favor de sus Mayores, en quien se incluien, solos quarde los privilegios, y exemptiones, que por ellas les corresponde, por lo que, se deve mandar à Joseph Nadal, y Marco, Pedro Nadal, y Nadal, Miguel Nadal, y Nadal, Bartholome, Joseph, Joaquin, y Antonio Nadal, y Plexa, Pedro Bernardo Becasta, y Vaxon, presenten en el Acuerdo las firmas mexo posesorias de las q.e se incluien, y hecho q.e sea se comuniquen al Fiscal de S. M. para en su vista exponer lo q. tubiexe por mas conbeniente.

V.E. sobre todo se sirvira resolver lo q.e fuexe de su mayor agrado, y procede en justicia q.e pido &.a Zaragoza y Enero 8.a del año 1767.

&

GOBIERNO DE ARAGON

Delgado Veracuela

SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Auto
S. S.te
Pres.te
Garces
Salvador
Villava
Morales
Parilla
Vega
Juaro
Varriel

Zaxag.a 8re Dez.e quince de 1766 Aco. Gen.do

Vcalo el Fiscal de S. M.

Auto Saragª en Ocho de 1767. Acu. Gen.l

S.S.
Regente
Gances
Salvador
Villava
Rovales
Vega
Zuaso
Varies

En quanto á la primera parte de la re-
puesta del Fiscal de S. M. que antecede con-
lo dize: Y en quanto á la segunda se notifi-
que á Ygn.o Nasal y Marco: Pedro Nasal
y Nasal: Miguel Nasal y Nasal: Bar-
tholome Ygn.o Isag.n y Antonio Nadal y
Llera: Pedro Bernardo la Casta y Varon, que
denos de seis dias y vaio la pena de diez s
cudos, presenten en el Acuerdo las fir-
mas de sus infanzonias con apercivimien
que pasado dho termino sin haverlo cum
plido se les exigira la multa y se les bo
xara del Padron de Hidalgos.

Dixose Cumplido

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

In Dei nomine Amen. Sea á todos manifiesto: Que nos-
tros Agustin Irulleneque, Antonio Saracibar, Esteban
Azanza y Joaquin Irulleneque todos Labradores y Veci-
nos del Lugar de Las Pedroñas, y sin nombre de mas Veci-
nos por nosotros, y antes constituidos ahora de nuebo de nuestro buen gra-
do y cierta ciencia constituimos y nombramos en Procs nros
legitimos á D.n Fermin de Plano D.n Manuel Herrero, y
D.n Franco Iurrieta, que lo son del numero de esta Real Au-
diencia de este Reyno, y Vecinos de la Ciudad de Saragª, pa-
ra que por nosotros, y en nros nombres, y representando
nras propias personas accion, y dro podamos dar nra Cuen-
ta, y de por si interbenir e intervengan en todos los
Pleytos y Causas Civiles, y Criminales que tengamos, y enta-
blare tubieremos con qualesquiere persona ó personas, Cuer-
pos Capitulos, y Universidades demandando, y reconbiniendo ante
qualesquiere Jueces, y Tribunales competentes para lograr
los damos, y atribuimos libre facultad, expedir, demandar
de poner, oponer proponer combenir reconbenir replicar
triplicar Litis contestare contesto recusar e impugnar, y prueba
rar qualesquiere recusos testimonios dilig.s actos, tasacio-
nes Pruebas, y otros documentos publicar, y conducir, pe-
dir Autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, asistir

las costas, y las encomendaron apelar y suplicar, y to-
quier las tales apelaciones hazer las fenezer y conclu-
y prosiguir en animo vro la lida y premidad fuer-
mento que para la liquidacion de la verdad, y justicia
fuesen necesarios, y por consiguiente hazer todas las
demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que con-
vinguesen, y cuando alg. pleyto pudiesen ó debiesen, y apa-
resco aunque sean tales que por su naturaleza, y ca-
lidad requiriesen mas especial poder que el que aqui
ba expresado; pues para todo dio dauan i dieron to-
sus poderes y a cada uno de por si todo el poder que tie-
nen, y dandes poderes, con libre administracion algunas. Y con fa-
cultad que lo puedan substituir en otras personas, y vna
quales parezcan, revocar dhas substitutas, y nombrar
otras como lugares; y aforma que por falta de paga, no
dexe de tener cumplido efecto todo quanto por dho Procu-
y substituto en su caso fuere hecho dho, y procurado, pro-
metiendo como prometieron haberlo todo p.r firme, y no
revocarlo en tiempo, ni manera alguna: vaxo la obliga-
cion que hacen de sus personas, y bienes asi muebles, y
raizes donde quiera habidos, y por haber. Fecho fue
lo sobredho en la Villa de Tuexa a los veinte, y dos dias
del mes de Junio del Año contado del Nacimiento de
Nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos no-
venta, y quatro: siendo presentes por testigos, Pa-
tricio Olivan Labrador, y Vezino de dha Villa, y

y Eugenio Lezer Procurador, y Vezino de la mesma.

[signature]

Yo = no de mi fuer Lezer Not.o Pub.co de

por toda su tierra, Reyno, y
Señorio, Vezino de la Villa de Tuexa, que a lo sobre-
dho presente fue, en Lezer

Es bastante

El Plano

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmos.

Exmin Dⁿ Plano en nñe dⁿ Agustin Truillengue, y demas contenidos en el Poder que presento Vecinos dⁿ las Pedrosas en el Exped.te introducido p.r otros dⁿ mismo Pueblo sñe preventación dⁿ Titulos dⁿ Infanzonias, como mejor proceda Dígo: Que este Exped.te tienen mis partes interes, y á fin dⁿ deducirlo y alegar lo que á su drô convenga ante todas las proteztas, y Reservas mas utiles, y convenientes me opongo, y muestra parte, y por ello

SUP.co se sirva mandar haya por presentado dho Poder, y á mis partes por opuestos en dho Exped.te, mandando que para el expresado fin se me comunique por el termino Ordinario; en Just.a &c

Otro Si: Respecto á que mis partes ya obtuvieron Sentencia en este Exped.te Reducida á que cierren y borren y que se mande al estado de Hidalgos pre-

entraven dentro de seis dias los titulos enq.e lo funda ven, y de cuyo despacho que le saco no le ha tenido noticia, ni menos los supuestos Infanzones han presentado sus documentos: Por tanto= A V.E. supp.to le sirva mandar librar a mi p.te otro despacho para que le verifique lo mandado por V.E. en sup.a ttt supra.

El Canonigo del Plano

Auto S.S. Urquia Villabo Miñalle Llamas & Intervem.

Zarag.a 7 Junio 1.te y tres de 1793. Acu.do

En lo principal se le comunique el Expediente; Y en quanto al otro si se libre Certificacion de lo que pide con citacion del Fiscal de S.M.

Citacion al Fiscal de S.M.

En primero de Julio, precedido el recado de atencion correspondiente, notifique e hice saber el Auto que antecede al Sor Dn Josef Manuel Albarez Zaragaña, del Consejo de S.M. y su Fiscal en lo Civil de esta Aud.a en su Persona y le cite p.a d.ho q.e en dho auto se expresa en su Persona de q.e Certifico.

Dicho

Laborda

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dn Juan Laborda S.no por S.M. de Acuerdo y Govierno de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon &a

Certifico: Que ante los S.S. del Real Acuerdo, y en el año mil setecientos noventa y tres, se introduxo Expediente a instancia del Fiscal de S.M. en lo Civil de esta Audiencia, y de Agustin Trullenque y Consortes, sobre que todos los vecinos del Lugar de las Pedrosas, hiciesen constar en ese Tribunal el como se anotaron en la lista de Infanzones en conformidad de la Providencia general del año treinta y siete: En cuio Expediente se dió por el mismo Fiscal de S.M. la

Censura que su thenor y el del auto
proviso en sazon es como se sigue

Censura

Como Tenor= El Fiscal de S. M. en
vista del Expediente á su instancia
introduzido, sobre que todos los Veci-
nos de la Villa de las Pedrosas, ha-
gan constar en el Acuerdo, el como
se anotaron en la lista de Ynfanzonia
en conformidad de la Providencia ge-
neral del año de mil setecientos tre-
ta y siete, y en vista del informe
del Abogado Dn. Josef Sebastian, y
Sancher, á quien de Orden de V.E. han
presentado los Ynfanzones de dicho lu
gar los Titulos y Documentos en que
fundan su Ynfanzonia: Dice que no
encuentra reparo alguno en que á
todas las Familias que han presenta
Executorias de Ynfanzonia en propie
dad, ó Firmas titulares á favor de sus
Mayores, de quien se incluien, se les
guarde los Privilegios y exempcio-
nes que por ellas les corresponde, pe-
ro que se debe mandar á Josef Na-
dal y Marco, Pedro Nadal y Nadal
Miquel Nadal y Nadal, Bartolome
Josef Joaquin y Antonio Nadal y
Sierra, Pedro Bernardo Lacasta y Ba-
xon presenten en el Acuerdo las Fir-
mas mexe poresorias de las quese
incluien, y hecho que sea se comuni-
quen al Fiscal de S. M. para en su vis-
ta exponer lo que tubiere por mas
combeniente= V.E. sobre todo se servi-
rá resolver lo que fuese de su mayor
agrado y proceda en Justicia que pi-
do &c. Zaragoza y Enero á ocho de el año
mil setecientos seventa y siete= Está
rubricada= Zaragoza Enero ocho
de mil setecientos seisenta y siete=
Acuerdo General= En quanto á la
primera parte de la respuesta de el

Auto
SS.
Regte
Garces
Salbador
Villaba
Rosales
Vega
Suazo
Urrutia

Fiscal del S.M. que antecede como lo dice, y en quanto á la segunda se notifique á Josef Nadal y Marco, Pedro Nadal, y Nadal: Miguel Nadal, y Nadal: Bartolome Josef Joaquin y Antonio Nadal, y Lleras: Pedro Bernardo de la Casa y Baron, que dentro de seis dias, y baxo la pena de diez Escudos, presenten en el Acuerdo las firmas de sus Infanzonias con apercivimiento que parado dho termino, sin haberlo cumplido, se les exigirá la multa, y se les borrara del Padron de Hidalgos Está rubricado. De cuia Providencia se libró la Certificacion o Despacho necesario, y en este estado por parte del referido Agustin Trullenque y Consortes, se ha dado el Pedimento, que su thenor el del otrosi que contiene, y el del auto probehido en su virtud es como se sigue= Como Señor= Fermin del Plano en nombre de Agustin Trullenque, y demas contenidos en el Poder que presento Vecinos de las Pedrosas, en el Expediente introducido por otros del mismo Pueblo sobre presentacion de Titulos de Infanzonias; como mejor proceda Digo que en este Expediente tienen mis Partes interesses, y á fin de deducir y alegar lo que á su derecho combenga, con todas las protestas, y reservas mas utiles y combenientes me opongo y impugno Parte, y por ello= A V.E. suplico haya por presentado dho Poder, y á mis Partes por opuestos en dicho Expediente, mandando que para el expresado fin se me comunique por el termino ordinario en Justicia &c.= otro sí

Respecto de que mis Partes, yo obtubieron Sentencia en este Expediente reducida á que ciertas Personas que se llaman del Grado de Hidalgos presentasen dentro de seis dias los Titulos en que lo fundasen, y de cuio Despacho que se sacó, no se ha tenido noticia, ni menos los supuestos Infanzones, han presentado sus Documentos Por tanto = A V.E. suplico se sirva mandar librar á mi Parte otro Despacho para que se verifique, lo mandado por V.E. en Justicia que supra = Jeronimo del Plano = Zaragoza y Julio veinte y tres de mil setecientos noventa y quatro. Acuerdo general = En lo principal se comunique el Expediente; y en quanto al otrosi, se libre Certificacion de lo que pide, con citacion del Fiscal de S.M. = Está rubricado. Y para que conste, y porqualquiera Caso que lo sea de S.M. se notifique y haga saber habiendo precedido la correspondiente citacion del Fiscal de S.M. Doy la presente que firmo en Zaragoza á cinco de Julio de mil setecientos noventa y quatro.

Ante SS. Urquia Villava Mir. Salamas a estrem.

Juan Laborda

Requisitoria. En la Villa de Tuera á diez, y siete de Julio de mil setecientos noventa, y quatro, por Joaquin Trullenque, y Cortabarria Secretario del Lugar de Las Pedroras, se requirió al infrascrito Cura de esta Iglesia con la antecedente Certificacion para que pasase á dho Lugar á notificar su contenido á los expresados en la misma, y en su virtud, me ofrecí pronto á executarlo satisfecho de mis legitimos Dros. Y para que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

conte donde combenga, y sea nezesario lo pongo por ee, y diligencia que firmo en dha villa de Fuenza fha ut supra.

Licen.do Lezeta

Cumplimto. E En el Lugar de Las=Pedronas à diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa, y quatro; el señor Fernando de Ayala Alde Primero, y Juez ordinario del mismo, en vista de la Certificacion antecedente, por ante mi el escrivano dixo: Mandò: Se guarde, cumpla, y execute, todo quanto en ella misma se manda, y que el infrascripto escribano use de la Comision, que por la provision se le confiere; que por lo que à su oficio toca, esta pronto à dar el auxilio que se necesite. Y por este su Auto assi lo proveyo, y firmo su Merd doy fee.

// Fernando de Ayala Alde ante mi Licen.do Lezeta

Not.a à Miguel Nadal, y Nadal. E En dho Lugar de Las=Pedronas à diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa, y quatro, yo el escrivano notifique, è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserto à Miguel Nadal, y Nadal en su persona y le entregue el contenido, de todo lo qual doy fee.

Lezeta

Not.a à Josef Nadal, y Marco. E

Lezeta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Dhos dia, mes, y Año, yo el escrivano notifique, è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserto à Miguel Nadal, y Nadal en su persona y le entregue el contenido, de todo lo qual doy fee.

Lezeta

Not.a à Josef Nadal, y Llera. E En dho Lugar dho dia, mes, y Año. Yo el escrivano notifique, è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserto à Josef Nadal, y Llera, en su persona, y le entregue el contenido, de todo lo qual doy fee.

Lezeta

Not.a à Josef Nadal, y Llera. E En dho Lugar dho dia, mes, y Año. Yo el escrivano notifique, è hice saber, la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserto à Josef Nadal, y Llera, en su persona, y le entregue el contenido, de todo lo qual doy fee.

Lezeta

Not.a à Bartholome Nadal, y Llera. E En dho Lugar dho dia, mes, y Año.

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

conste dome cumbenga, y sea neçesario lo pongo por fee, y diligencia que firmo en dha villa de Tuexa fha ut supra.

Licen.do Lezaeta

Cumplimto. En el Lugar de Las-Pedroñas à diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa, y quatro; el señor Fernando de Ayala Alcalde Primero, y Juez ordinario del mismo, en vista de la certificacion antecedente, por ante mi el escrivano Mandò: Se guarde, cumpla, y execute, todo quanto en ella misma se manda, y que el infrascripto Escribano use de la Comision, que por la propia se le confiere; que por lo que à su oficio toca, esta pronto à dar el avisso que se expresa. Y por este su Auto assi lo proveyo, y firmo su Merd doy fee.

Fernando de Ayala Alt. Ante mi Licen.do Lezaeta

Not.a à Miguel Nadal, y Nadal. En dho Lugar de Las-Pedroñas

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

dorad dho dia mes, y Año, yo el Escrivano notifique, è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserta à Miguel Nadal, y Nadal en su Persona y le enteré de su contenido, de todo lo qual doy fee.

Lezaeta

Not.a à Josef Nadal, y Marco. En dho Lugar dho dia, mes, y Año. Yo el Escrivano notifique è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserta à Josef Nadal, y Marco, en su Persona, y le enteré de su contenido, de todo lo qual doy fee

Lezaeta

Not.a à Josef Nadal, y Llera. En dho Lugar dho dia, mes, y Año. Yo el Escrivano notifique, è hice saber, la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserta à Josef Nadal, y Llera, en su Persona, y le enteré de su contenido, de todo lo qual doy fee.

Lezaeta

Not.a à Bartholome Nadal, y Llera. En dho Lugar dho dia, mes, y Año.

Yo el Dr̃no notifiquè è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserta, à Barthe. lome Nadal, y Lleras, en su Persona, y le entregè el su contenido de todo lo qual doy fee.

Serrez

Diligencia

Doy fee, que habiendo pasado yo el Dr̃no à las casas que fueron de la propia habitacion de Pedro Nadal, y Nadal, y preguntado por este, se me ha respondido por Joaquin Nadal su hijo, que hacia mas de quatro año, que dho Pedro Nadal su Padre, havia muerto, por cuyo motibo, no se notifico à este la Certificacion antecedente en la forma que se manda, y para que conste lo pongo por diligencia que firmo ftha ut supra.

Serrez

Yo el Dr̃no notifiquè è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserta, à Joaquin Nadal, y Llera, en su Persona, y le entregè el su contenido, de todo lo qual doy fee.

Serrez

Otra à Joaquin Nadal, y Llera. E Yo dho Lugar dho dia mes, y año. Yo el Dr̃no notifiquè è hice saber la Certificacion antecedente, con sus Autos en ella inserta, à Antonio Nadal, y Llera, en su Persona, y le entregè el su contenido, de todo lo qual doy fee.

Serrez

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Diligencia. E Doy fee, que habiendo preguntado à su Muger por Pedro Bernardo La Casta, y Varon à quien se manda notificar la antecedente Certificacion, se me ha respondido, que dho La Casta, y Varon, hacia algunos años, havia muerto, por cuyo motibo no se le ha podido notificar lo que se manda; y para q.e conste lo firmo ftha ut supra.

Serrez

Certifico Yo el Infrascripto Dr̃no, que para la practica de las antecedentes diligen.s y en la hida al Lugar de Las Penoras, y buelta à la Villa de Fuentes me dirigì, distante mas de otra Poblacion quatro leguas, me hè parado dos dias legitimos; y para q.e conste doy la presente lo firmo ftha ut supra

Serrez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Años.

Exmin Al Plano en nre Aguirin Irullengue, y Comonez, en el Exped.te introducido por otros Alar Pedrosar sre prevenzion a tiados de Infanzonias, como mejor proceda Digo: Que reproduzco la Relazion que Abrubieron mis parzes a VE. con las Dilig.s en su virtud practicadas; y p.r ello

A VE. sup.co la haya por reproducida con sus dilig.s y se sirva mandar se pase al Exped.te; en Just.a que pido &a

Exmin del Plano

GOBIERNO DE ARAGON

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En Dei Nomine Amen sea ãtodos manifiesto, que Nosotros Miguel Nadal y Nadal, Josef Nadal y Lloret y Josef Nadal y Marco Labradores Infanzones vezinos del Lugar de la Pedrosa todos juntos y cada uno de nosotros de por si, sin revocar los demas Procuradores por nosotros ser de acerd. nombrados nuevamente de nuestro buen grado y cierta ciencia constituimos y nombramos en Procuradores nuestros Legitimos a Dn Andres Isarri, Dn Severo Payan Dn Antonio Lafigueta, y a Dn Miguel Antonio Tolrana que lo son del Numero de la Real Audiencia de Aragon, para que juntos y cada uno de por si en nuestros nombre y representando nuestra propia persona y la de cada

una de nos pueda intervenir
é intervengan en todos y cada unos
dellos pleitos y causas civiles y cri-
minales que tenemos y esperamos
tener con qualesquier personas y puesta de
qualquier estado y condicion sean para lo que
al puedan parecer y parezcan ante qualesq
quiere Gs. Jueces Eclesiasticos ó Seculares y an
demandando, como defendiendo presenten, don
y hagan dar pedimentos alegatos y demand
dar con las suplicas y citaciones necesarias
pidan Execuciones aprensiones Embargos
os embargos desembargos prisiones sol=
turar. Ventas, Remates y Remates de bienes
gamen y obtengan Decretos Despachos
Letras y Provisiones haciendolas notifi=
car a quien sea necesario y en pueda
y fuera del ella presentes testigos lex
timonios Cartas informaciones
y pueda hagan estas pidan termi
nos testimonios, y prorrogaciones, re=
nunciendo aquellas. Oigan autos y sen
tencias interlocutorias y definitivas
consientan lo favorable, y dello con
trario apelen ó supliquen poniendo
en animas nuestras y de los de cada
una de nos los Licitos juramentos
que para liquidacion de la Verdad y Justicia con

vengan hazer finalmente hagan
todas las diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que en el negocio pued
en los pleitos puedan ofrezer de pre
en para todo ello con todas demas anexo
conexo y dependiente dou el presente
poder tan cumplido y bastante
como en tal caso se requiere con libre
franca y general administracion
sin limitacion alguna. Prometo
tener por firme y valido el presente
poder y no revocarlo en tiempo
ni manera alguna. Ajo la obliga
cion que hago de todos mis bienes
muebles y sitios havidos y por ha
ver. Hecho fue lo sobredicho en la
Ciudad de Zaragoza a [illegible] dias del mes de Julio del año
contado del Nacimiento de Nue
stro Señor Jesu Christo mil
seis cientos noventa y quatro siendo
presentes por testigos Ignacio

Jorge y Feliciano La Corna vez dos
les en dha Ciudad

Sig[illegible]no de mi Manuel Melendo Es=
cribano del Rey Nuestro Señor por
todo su Dominio y del Colegio de San
Juan Evangelista de la Ciudad de Zara=
goza, domiciliado en Mas que á lo sobre
dho parentesten" et Cetera

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

In Dei Nomine Amen Sea á todos manifiesto, que yo Miguel de las Castas Y Fuyate Labrador Infanzon, vezino del Lugar de las Pedrosas, Sin revocar los demas Procuradores por mi antes de aora constituidos y nombrados nue= vamente de mi buen grado y cierta cien= cia constituyo y nombro en Procura dor mios legitimos a Dn Andres Fran= cisco Payan Dn Antonio Lasi= guera y Dn Miguel Antonio Folorano que lo son del numero de la Real Audiencia de Aragon para que jun= tos y cada uno Por Si puedan in tervenir e intervengan en todos y cada unos de los pleitos y Causas Civi= les y Criminales que tengo y espe ro tener con qualesquiere Perso= nas y Puestos de qualque estado y condicion sean para lo qual pre

dan pareceny parezcan ante qualq
quiere Jueces Judiciales y Esq
banales Seglares Eclesiasticos i Secul
lares y assi demandando como defen
diendo presenten deny hagan dar pd
demandas alegatos y demandas con las
esplicar, y Citaciones necesarias pidan
Execuciones aprensiones Embargos, enb
bargos, desembargos pribiciones Soltura;
fianzas tanzes y rematen bienes ganen
y obtengan Decretos Despachos Letras Pro=
visiones haciendolos notificar a quien sea
necesario, y en prueba y fuera de ella
presenten testigos, testimonios Escritura
informaciones y pruebas, hagan estra
pidan terminos testimonios, y prove
gaciones renuncien aquellas, oigan
autos y Sentencias interlocutorios y
definitivas consientan lo favorable
y dello contrario apelen y supliquen
presten en anima mia los debitos
juramentos, que para liquidacion
de la verdad y de la Justicia con
bengan hazer. Y finalmente hagan
todas las diligencias judiciales y extraju
diciales que en el ingreso y curso de
los pleitos puedan ofrecerse, pues para
todo ello con la demas anexa conexa y
dependiente dor el presente poder tan
cumplido y bastante, como en dho se re
quiere y es necesario con Libre franca
y General administracion sin limi
tacion alguna, lo prometo tener por
firme y valido el presente poder y no
revocarlo en tiempo ni manera alg
na dejo la obligacion que hago de to
dos mis bienes muebles y sitios hav
dos y por haver. Hecho fue lo sobre
dho en la Ciudad de Zaragoza a veinte y
dos dias del mes de Julio del año contado
del Nacimiento de Nuestro S. or Jesu Christo
mil Sett. noventa y quatro. Siendo pre
sentes por testigos Ignacio Jorge y
feliciano la Corna residentes en dha
Ciudad

Sig.no de mi Manuel Melendo
Escribano del Rey Nuestro

Señor por todo Sus Dominios y del Colegio de S.n Juan Evangelista, de la Ciudad de Zaragoza, Dominio, hábido en esta que ā lo sobredho presente fuy et Cetera

Acuerdo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo Señor

Sendres de Traite en nombre de Miguel Nadal, y Nadal, Joseph Nadal, y Llexa, y Joseph Nadal, y Marco; y con el dho Miguel de la Casta, todos Labradores, Infanzones, y Vecinos del lugar de las Pedrosas, usando, delos Poderes, q.e presento, ante V.E. parezco, y en el Exp.te sobre q.e mis partes, y otros Vecinos del expresado Pueblo presenten los Títulos de sus Infanzonias como procedan q.e á dichas mis partes se ha notificado un auto de V.E. por el Dgo. q.e á dichas mis partes se ha notificado un auto de V.E. por el q.e se les mande q.e dentro de seis dias presenten los títulos de sus Infanzonias: y afin de proceder con instruccion, y conocimiento delos antecedentes de este expediente para poder cumplir exactamente con el mandato de V.E. y exponer en su caso lo conveniente a su derecho, con las protestas, y reservas q.e hagan á su favor, me opongo, y muestro parte. Y en esta atencion.

A. V.E. pido y suplico q.e atendido por presentados dichos poderes se sirva hacerme por opuesto, y mandar q.e este expediente se me comunique por el termino ordinario, q.e assi es Justicia q.e pido, y para ello &c

Andres de Traite

Sor por todos Sus Dominios y del
Cotezio de S.n Juan Evangelista,
de la Ciudad de Zaragoza, Domici
liado en esta que a lo sobredho
pareserre fue et Corre

Arrendo
Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo Señor

Sendres de Traite en nombre de Miguel Nadal, y Nadal, Joseph Nadal, y Llexa, y Joseph Nadal, y Marco; y en el de Miguel de la Casta, todos labradores, Infanzones, y Vecinos del lugar de las Pedrosas, usando, de los poderes, q.e presento, ante V.E. parezco, y en el Exp.te sobre q.e mis partes, y otros Vecinos del expresado Pueblo presenten los Títulos de sus Infanzonias como procedan Digo q.e a dichas mis partes se ha notificado un auto de V.E. por el q.e se les mande q.e dentro de seis dias presenten los títulos de sus Infanzonias: y a fin de proceder con instruccion, y conocimiento de los antecedentes de este expediente, para poder cumplir exactamente con el mandato de V.E. y exponer en su caso lo conveniente a su derecho, con las protestas, y reservas q.e hagan a su favor, me opongo, y muestro parte. Y en esta atencion.

A V.E. pido y suplico q.e teniendo por presentados dichos poderes se sirva haberme por opuesto, y mandar q.e este expediente se me comunique por el termino ordinario, q.e asi es Justicia q.e pido, y para ello &c

Andres de Traite

Auto Taxag.ª y Ag.to once de 1791: Acu.do Ge

S.S. Vega Villava Llamar a Estrem.a

Sin perjuicio de lo mandad se comunique este Expediente á la parte de Miguel Nadal, y Consortes por el termino ordinario. Y con lo que digan, ó no se pas á la vista del Fiscal de S.M.

Notificacion En doce de dho notifique el auto antecedte á Andres de Fraire Pror en nombre de su Parte en su persona de que certifico.

Lazcano

Acuerdo

21

Timbre Marianeolo Fraise

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo S.r

El Conde del Alvano en nombre de Agustin Pluience y Consortes, en el Expediente à Su Inst.a con Varios Vez.os de las Personas, sobre q.e presenten los papeles de su respectiva Infanzonia, como mejor proceda Dice: Que el Rr contrario llevò los autos de oficio y esperando el termino sin haverlos buelto, por lo q.e

A V.E Sup.co se sirva mandar se le apremie à su buelta en la forma ord.a en que pido &.a

Conde del Alvano

Auto
S.S.
Vrquia
Villava
Llamas
&
Estrem.

Taxad.o y Ag.to 6.te y uno de 1795: Acu.do Gen.

Oy &.a Cancel.

Lo por mi
Manuel Ortiz

Acuerdo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Ylmo Señor

Andres de Fraise en nombre de Miguel Nadal y consortes, todos Labradores y Vecinos del lugar de las Pedrosas, en el Exp.te sobre que mis partes, y otros Vecinos del expresado Pueblo presenten los Titulos de sus Ynfanzonias, como mejor proceda digo: Que por Agustin Pauellenque y consortes se me ha apremiado a la vuelta de este Expediente; Y sin duda por estar mis partes ocupados en la Trilla de las mieses de esta Cosecha, no habran podido contestarme sobre la instancion que les tengo pedida, hecho ya el examen y vistos los Documentos que tienen puestos en mi Poder: les he participado estar apremiado a la vuelta del Expediente, y espero que con la brebedad que les sea posible me contesten: Y en este estado, valiendome por dichos mis partes del favor que en el presente tiempo les dispensan las Leies como Labradores, y que por ello no parece justo se les angustie: Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva concederme los dias que restan del corriente Mes de Agosto, y todo el proximo viniente de Septiembre, para dar cumplimiento al man-

GOBIERNO DE ARAGON

Dato de V.C contenido en Auto de ocho de Enero
del año de mil setecientos sesenta y siete quese
les notificó en diez y ocho y diez y nueve de Julio
ultimamente pasado lenguen pedirian dichos mis
partes merced de V.C con Justicia que pido y para
ello &c.

Andres de Frayle

Auto
Zarag.ª y Oct.e 10 te v.ª y nueve de 1.734. Stan. &c. Fern.

Procurador
Vega
Urquia
Villava
Llamas
Eitrem.ª

Se les concede á citar partes quince d
de termino para el fin que expresan

Nem.te En trece mra de dho mes yfque el auto ante ce-
dente á Andres de Frayle Pror en nombre de
su parte con Persona de q.e certifico.

Adorda

Telate maravedis.

Traise

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Año 3.

Exmin. Al Plano en line.ª de Agustin Trul-
lenque, poseedor del Lugar de Ayl Pedrosay en el Exped.te
contra algunos del mismo sobre presentacion de
Infanzonia, como mejor proceda Digo:
Que el Dho Comisario tomó dho Exped.te de la Secret.ª
y en pasado el termino sin haverlo debuelto á la
misma, por lo que

A V.C. sup.ª le sirva mandar
se le apremie á su buelta en la forma ord.ª
en sup.ª que pido &

Exmin del Plano

Auto S. S.te Reg. Vega Vrquia Villava a dtxem.

A 12 de Tarag.a y Setiembre 7.e y dos del 794. Ctad

Oy ô Carcel.

Exp.a por mi Juan Arenzibia

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Nosotros Bartholome Nadal, y Llexa y Joaquin Nadal, y Llexa Hermanos, Labradores, y Vecinos del Lugar de Las = Pedrosas, y sin reboca= los dimas Poderes por nosotros antes constituidos, ahora de nuebo de nro buen grado, y cierta ciencia constituimos, y nombramos en Procuradores nuestros legitimos, à Dn. Andres de Frayle, Dn. Severo Payan, y Dn. Antonio Lafiguera, que lo son del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, y Vecinos de la Ciudad de Tarag.a, para que por nosotros, y en nuestros nombres, y representando nras propias Personas, accion, y dro, puedan dhos nuestros Procuradores, juntos, y de por si insolidum, ô intervengan, en todos los pleytos, y Causas Civiles, y criminales, que tenemos, y en adelante tubiesemos contra qualesquiera Persona, ô Personas, Puertos, Capitulos, y Universidades, de-

mandano, y defendiendo, ante qualesquiere Jueces, y
tribunales competentes, para lo que les demas, y
dexadoymos, libre facultad, a pedir, demandar, res-
der, oyr, proponer, combenir, reombenir, replicar
triplicar, dar contrarios, contradezir, e impugnar, y
presentar, qualesquiere testimonios, diligencias, ac-
tuaçes, Cartas, pruebas, y otros documentos, publicar
y concluir, pedir Autos, y sentencias, interlocutorias
y definitibas, aceptar las enfabor, y ala contraria
rio, apelar, y suplicar, y requir las tales apelaciones
hasta las fenecer, y concluir, y prestar en anima
nuestra, los licitos, y permitidos juramentos que
para la liquidacion dla verdad, y Justicia fuere
necesarios; y por consiguiente hacer toda las de
mas diligencias, judiciales, y extrajudiciales, que
en el ingreso, y curso delas pleytos pudieren ocur-
rir, y ofrecer, aunque sean tales que por sus
naturaleza, y calidad requieran mas especial-
Poder, que de que aqui las expresado; pues para todo
dho, damos a dho nuestro Procu, y a cada uno
por si, todo el poder quetenemos, y darles poder sin
limitacion alguna; Con facultad de que lo pueda sus-
tituir, en las Personas, y ocas, quele parecier; rebo-
car dha sustituta, y nombrar otra en su lugar; de
forma que por falta de poder, no deje de tener cumpli-
do efecto, quanto por dha Proc, y sustituta en-
caso, fuere hecho, dho, y procurado: Prometiendo, como
prometemos haberlo todo por firme, y no rebocar
lo en tiempo, ni manera alguna; vajo la obliga-
cion que hacemos, de nras personas, y bienes ass-
muebles, como rais Donde quiere habidos, y por haber.
Hecho fue lo sobre dho en el Lugar de Las Penoras
a los diez dias del mes de Agosto del Año contado
del Naçimiento de Nuestro Señor Jesucristo
to de mil setecientos noventa, y quatro. Sien-
do presentes por testigos D.n Miguel
Nadal, y Nadal, y D.n Miguel La-

carra Labradores, y Vecinos del mismo Lugar de Las Pedrosas.

Sigue=nse a mi Lucas Serrano Scr. Pl. de Su Mag. por todos sus Vezinos, Hegnos y Señores, Vecinos de la Villa de Luesa, que ailo sobre dho presente fue, el Vezino de Sobradiel.

Es bastante.

Sebastian y Perez

Acuerdo Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Ex.mo Señor

Andres de Praise en nombre de Miguel Nadal y Nadal, Josef Nadal y Llera, Bartholome Nadal y Llera y Joaquin Nadal y Llera (estos tres Hermanos) y de Josef Nadal y Marco, todos labradores Infanzones, naturales y Vecinos del Lugar de las Pedrosas, En el Expediente sobre que mis partes presenten las Firmas de sus Infanzonias, usando de los Poderes que presento de dicha Bartholome y Joaquin Nadal, como mejor proceda dize: Que V.E. por su auto de ocho de Enero del año pasado de mil siete cientos sesenta y siete, que se notifico a mis partes en diez y ocho y diez y nueve del mes de Julio del corriente año, les mando que dentro de seis dias presentasen las Firmas de sus Infanzonias, con apercivimiento de que pasado dicho Termino sin haber cumplido, les exigiria la multa de diez escudos, y borraria del Padron de Hidalgos. Y cumpliendo con el referido mandato, debo hacer presente a V.E. ante todas cosas; que los del linage y Apellido de Nadal son antiguos Hijos Dalgo, teniendo su Solar y Cimiento antiguo de tazer en el Expresado lugar de las Pedrosas, y traen por Armas: Un escudo, el Campo de Gules, que es colorado y en el dos fajas de plata Abaxo unas Ondas de Mar azules y blancas; y en la Cabeza del escudo, una Faja de oro, y en ella tres Panelas de Sinople, que son berdes: como aparece de la certificacion dada por Geronimo de Villa Rey de Armas de la Magestad del Señor Dn Phelipe Quarto, bajo el dia veinte y ocho del mes de Julio del año pasado de mil seis cientos quarenta, que con la debida solemnidad presento, y juro con el numero primero: Cuio escudo de Armas es tan sabido, publico y notorio en dicho lugar de las Pedrosas, y que es peculiar y perteneciente al Apellido y Familia de mis partes, como que se halla grabado en los dos Pedestales del Altar Mayor de la Yglesia Parroquial de dicho Pueblo; y pintado en lienzo puesto en un Quadro que existe colgado en el Cuerpo de las Casas de la Morada del citado Miguel Nadal y Nadal

carra Labrazores, y Vecinos del mismo
Lugar de

Sin=no de mi Lizenx Escrivx de S.M. Vl. de M.
por todas sus tierras, Señorios
y Señoríos, Vecino de la Villa de Luesa, que
allo sobre dho presente fue, et Vezi.

Sbarrame.

Sibaniany Perez.

Siete maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Acuerdo

Ylmo Señor

Andres de Fraisse en nombre de Miguel Nadal y Nadal, Joseph Nadal y Lleza, Bartholome Nadal y Lleza y Joaquin Nadal y Lleza (estos tres Hermanos) y de Joseph Nadal y Marco, todos labradores Ynfanzones, naturales y Vecinos del Lugar de Las-Pedrosas, En el Expediente sobre que mis partes presenten las Firmas de sus Ynfanzonías, usando de los Poderes que presento de dicha Bartholome y Joaquin Nadal, como mejor proceda Digo: Que V.S. por su auto de ocho de Enero del año pasado de mil siete cientos sesenta y siete, que se notifico á mis partes en diez y ocho y diez y nueve del mes de Julio del corriente año, les mandó que dentro de seis dias presentasen las Firmas de sus Ynfanzonias, con apercivimiento de que pasado dicho Termino, sin haber cumplido, les exigiria la multa de diez escudos, y borraria del Padron de Hidalgos. Y cumpliendo con el referido mandato, debo hacer presente á V.S. ante todas cosas; que los del linage y Apellido de Nadal son antiguos Hijos Dalgo, teniendo su Solar y Cimiento antiguo de tales en el Expresado lugar de Las-Pedrosas, y traen por Armas: Un escudo, el Campo de Gules, que es colorado y en el dos fasces de plata sobre unas Ondas de Mar azules y Blancas; y en la Cabeza del escudo, una Faxa de oro, y en ella tres Panelas de Sinople, que son berdes; como aparece de la certificacion dada por Gerónimo de Villa Rey de Armas de la Magestad del Señor Dn Phelipe Quarto, bajo el dia veinte y ocho del Mes de Julio del año pasado de mil seis cientos quarenta, que con la debida solemnidad presento, y fuxo con el numero primero: Cuio Escudo de Armas es tan sabido, publico y notorio en dicho lugar de Las-Pedrosas, y que es peculiar y perteneciente al Apellido y Familia de mis partes, como que se halla grabado en los dos Pedestales del Altar Mayor de la Yglesia Parroquial de dicho Pueblo; y pintado en lienzo puesto en un Quadro que existe colgado en el Paño de las Casas de la Morada del citado Miguel Nadal y Nadal

GOBIERNO DE ARAGON

mi parte, como resulta del Testimonio que presento y juro con el numero segundo. Iue mis padres y sus Mayores como originarios y descendientes de dicho Apellido y Familia de Nadal del Expresado lugar han estado y estan siempre y continuamente en el Goce y Posesion de Hijos Dalgo en cuia comprobacion, baso el dia veinte y seis de Setiembre de mil seis cientos noventa y nueve obtuvieron entre otros Franco Nadal y Roque Nadal Ejecutoria de su Infanzonia como resulta delas originales hojas que con el numero tercero presento y juro. Iue el Citado Franco Nadal firmante primero de este nombre, Natural del dicho lugar de has=Pedrosas bajo el dia diez y ocho de Nobiembre de mil seis cientos ochenta y dos contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Anna Maria de Liso, y de el hubieron en Hijos sucesivos legitimos y Naturales á Franco Nadal segundo, que fue bautizado en dicho lugar de has=Pedrosas bajo el dia seis de Octubre del año pasado de mil seis cientos ochenta y tres, y á Manuel Nadal que tambien fue bautizado en el mismo lugar á veinte y ocho de Maio de mil seis cientos noventa, como resulta desus respectivas partidas corrientes en los Testimonios que presento conlos numeros quatro, cinco, y seis. Iue el sobre dicho Franco Nadal segundo de este nombre Hijo delos referidos Franco primero y de Anna Maria de Liso contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio en la Villa de Luna bajo el dia veinte y nueve del mes de Diciembre de mil siete cientos y nueve, con Maria Franca de Ilera, del qual hubieron y procrearon en Hijos suios legitimos y naturales entre otros álos mencionados Josef Nadal y Ilera, Bartholome Nadal y Ilera, y Joaquin Nadal y Ilera mis padres que nacieron y fueron bautizados en la Yglesia Parroquial de dicho lugar de has=Pedrosas en doce de Agosto de mil setecientos veinte y siete, mes de Agosto de mil siete cientos treinta y dos, y quince de Setiembre de mil siete cientos treinta y tres, como resulta delos Testimonios, es á saber, del q.e presento con el siete, y del que Nobo presentado conel numero quinto. Iue el Citado Manuel Nadal y Ilera Hijo del referido Franco Nadal primero de este nombre y de Anna Maria de Liso, y Hermano del Franco Nadal segundo, contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio en la Yglesia Parroquial del mismo has=Pedrosas bajo el dia nueve del mes de Maio del año pasado de mil siete cientos diez y ocho con Isabel Nadal, del qual hubieron y procrearon en Hijo suio legitimo, natural al mencionado Miguel Nadal y Nadal tambien mi parte que nacio en el mismo lugar de has=Pedrosas, y fue bautizado en su Yglesia Parroquial bajo el dia veinte de Maio de mil siete cientos veinte y nueve como resulta del Testimonio que presento conel numero ocho. Iue el sobre dicho Roque Nadal igualmente firmante como aparece delas hojas de Firma presentadas conel numero tercero Natural del dicho lugar de has=Pedrosas, é Hijo de Josef Nadal y de Isabel Illas ya ei, y que fue bautizado en la Yglesia Parroquial del mismo Pueblo á diez y siete de Agosto de mil seis cientos sesenta y uno, contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio en doce de Enero de mil seis cientos noventa y nueve con Catalina Montañes, y de el hubieron y procrearon en Hijo suio legitimo y natural á Bartholome Roque Nadal, que fue bautizado en la misma Yglesia Parroquial á veinte y siete de Maio de mil siete cientos y seis, como resulta delos Testimonios que presento y juro conlos numeros nueve, diez, y once. Iue el referido Roque Nadal Hijo delos Citados Roque Nadal, y Catalina Montañes siendo Viudo de Anna Maria Gordun contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio en la misma Yglesia Parroquial del lugar de has=Pedrosas á veinte y nueve de Junio de mil siete cientos treinta y nueve con Isabel Marco, y de él hubieron y procrearon en Hijo suio legitimo y natural al sobre dicho Josef Nadal y Marco mi parte que fue bautizado en el

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

mismo lugar á veinte y ocho de Nobiembre de mil siete cientos quarenta y tres, como aparece del Testimonio que presento y sirve con el numero doce. Que dichos mis partes, sus Padres, y los Expresados Fran.co y Roque Nadal Firmantes sus Abuelos han estado, estubieron y estan respectivamente en el Goce y pacifica Posesion de su Ynfanzonia matando los y disfrutando los como Hidalgos, estando como estubieron y están empadronados respectivamente en la clase de tales desde el año de mil siete cientos treinta y quatro en que hubo principio el empadronarse en clase distinta y separada de los del Estado General, como resulta del Testimonio del Folio siete de este Expediente, y á mayor abundamiento resulta tambien de los tres Testimonios que igualmente presento con los numeros trece, catorce, y quince; de modo que mis partes y todos los de su Apellido y renombre de Nadal como originarios de dicho lugar de Has= Pedrosas siempre y continuamente asta ahora y de presente han estado y estan en el mismo Pueblo en la pacifica Posesion de su Ynfanzonia, sin que jamas nien tiempo alguno se les haia turbado en ella. Esta notoriedad ha sido tan constante, que ia en el año de treinta y ocho de este Siglo á consequencia de el auto General de V.S. publicado en el año antecedente, el Señor Dr.o Thomas Sauri siendo Abogado de esta Real Audiencia entendio que debia y podia el Ayuntamiento empadronar en la Familia de mis partes entre los del Estado de Hidalgos segun aparece de la Consulta y su Dictamen que original presento bajo el numero diez y seis. Y de aqui es, que desde esta Epoca

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

no se empezó, si es continuó el empadronarse continuamente en la clase de Ynfanzones dicha Familia, disfrutando de las Exenciones que le atribuye su recomendable calidad. Tantos Documentos los mas auténticos y autorizados como se llevan presentados, forman una demostracion de que la ascendencia de mis partes, que deriva su origen y funda su Posesion de inmemorial, en todos tiempos ha sido havida en la clase de verdaderos Ynfanzones cuia circunstancia por si sola no solo es bastante poderosa para que se continue á mis partes, que justifican descender de ella sin haver salido ni hecho jamas Vezino de dicho Pueblo, en el Goce de sus Privilegios quando unicamente se trata de sostener en la Posesion de ellos á los que la hubieren; si es que, aún no daria Titulo justo y abundante merito para obtener executoria en el juicio de Propiedad, y por eso, sin dar las Personas que promovieron este Expediente, desengañadas por la fuerza de la verdad, no pretendieron tantos años su progreso, retardando lo en el olvido, asta que el espiritu de nobleza que dirige á los nuebos recurrentes lo ha resucitado sin ningun fundamento por tanto.

A V.S. pido y suplico que habiendo por presentados los referidos Documentos se sirva declarar que mis partes han cumplido con el citado Auto de ocho de Enero de mil siete cientos sesenta y siete y mandar se les continue en la Posesion en que han estado y estan de su Ynfanzonia dandoles los Privilegios y Exenciones que como á tales Ynfanzones les corresponden y en la forma que los han disfrutado asta de presente condenando en las costas de este Expediente á las Contrarias como procede de Justicia que pido y para ello &c.

Dn. Josef Sebastian

Andres de Zarza

Auto Zarag.ª y Setiembre treinta de 1794 Años

S.S.
Regente
vega
Urquia
villava
Lastiposa
Exmo.

Junteseen al Expediente, y se pase á la vista del Fiscal de S.M. como está mandado.

El Fiscal de S.M. habiendo visto este Expediente dice: que conresponde mandar comunicarlo á la Parte de Agustin Trullenque y consortes q.e lo han promovido para q.e puedan deducir el drho q.e hacen combenir les; y con lo q.e digan, ó no pasado el tiempo q.e les prefixare para ello que buelba á la vista del Fiscal de S.M. Zarag.ª 19 de Octubre de 1794.

1 Auto S. Regte Urquia Villava Llamas Lastiposa

Zarag.ª y Oct.e 20. y siete de 794. Actuado Gen.l

Comuníquese este Expediente por el termino ordinario á Agustin Trullenque y Consortes. Y con lo que digan ó no buelva á la vista el Fiscal de S.M.

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En el Lugar de Fuentes Calvo Reyno de Aragon a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro ante mi Escribano Real por su Md. Reyno de Aragon y Testigos de Villa de Yuera; doy fee, y testimonio que requerido por Joaquin Trullenque Labrador, y Reyno de Lugares de Las Pedrosas para que el Libro Catastro de dho Lugar en clase de Infanzones, y en su virtud le requerí del S.r Fernando de Aysa Alde primero de dho Lugar, me manifestase el Libro Catastro que en dho Lugar tenian; y en su consequencia me puso de manifiesto un quaderno en folio patente, que en su ultima foja se hallaban en Catastrado los Reyno de Aragon en el estado de Infanzones siguientes = En el año de 1792: Franco Naudin: Rafael Nadal: Mariano Gordun: Antonio Nadal: Vicente de Bueno: Joaquin Barranco: Clemente Colon: Migl Lopez: Antonio Marco: Joaquin Nadal, y Laquarta: Barthelome Nadal, y Nadal: Miquel Lacasta: Isabel Garrido: Salbador Rocaco: Josef Nadal Yllera: Josef Nadal, y Marco: Andres Lopez: Antonio Lacasta: Juan Lacasta: Agustin Lopez: Antonio Nadin: Joaquin Castan: Miquel Nadal: Bernardo Gordun: Dn Jorje Marcen: Mathias de Bueno: Magdalena Lambar: Barthelome Gordun: Pedro Juan Gordun: Barthelome Nadal Yllera: Manl Colon: Mariano Juan Lubierre: Joaquin Nadal Yllera: Franco Nadal: Josef Laquarta: Josef Nadal, y Lopez: Diego Coloro: Franco Marco Herrero de Antonio Lopez, y Nadal: cuyos nombres, y apel-

GOBIERNO DE ARAGON

dy son vnicamte las que se hallan en las Clases de Infanzones en dho Libro Catastro, y año de mil setecientos noventa, y dy alque me refiero. Y para que conste donde combenga, y sea necesaria, y en cumplimto de mi oficio, y a requisicion del expresado Joaquin Truchenque doy el presente en el Lugar de Las Pedrosas a diez, y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y quatro.

Fr

Entrelin: a verdad

Licor. Ferrer

Acuerdo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MS. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO. Anos.

En Uno de Plano en mie de Agustin Truchenque y Convezes en el Exped. contra Miguel Nadal y Nadal y otros al Lugar de las Pedrosas de prevencion de titulo de Infanzonia, como mejor proceda Dijo: Que se me ha comunicado este Exped. con los documentos presentados por dhos Miguel Nadal, y Convezes que se reducen a una Ceraficacion del Rey de Armas que no puede considerarse por titulo legitimo de Nobleza, y una Firma obtenida por los que se dicen obtuentes de los referidos Nadales que siendo puram. de posesoria, y a solas sus personas, tampoco puede prestarles merito p. que en el dia se les mantenga en ella mientras en Vala de Justicia no acreditan su continuacion en la forma devida, y espond. Sin que puedan al parecer hefragarles los Testimonios que se han presentado de los Catastros en que fueran colocados en la Clase de Infanzones, por adverarse que los mas de ellos, fueron formados por los mismos interesados siendo individuos de Ayuntam.to de Secretarios Supor como es de ver entre otros por el Testimonio dado por el Cno Joaquin Miranda en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinta: En cuya Atencion

A lo Q. se Sup.a que devetando los citados documentos se sirva mandar a los mencionados Miguel Nadal y Convezes que dentro del termino que se les señale acudan de Justicia a hacer constar de la continuacion de su aserta posesion, o en otra forma acordan

lo que mas proceda de drecho, y Justicia que pide &ª

Otrosi Dice, que por auto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres se sirvio V.E. mandar que todos los que se decian Infanzones en el Lugar de las Pedrosas presentasen dentro de nueve dias los titulos ô documentos en virtud de los quales se denominaban tales Infanzones, y aunque Enotifico à diferentes, solo los presentaron los q.e las familias de Naudin, Lopez, Marien, y Bastaran à las quales en virtud de lo informado por el Abogado D.n Fph Sebastian y Sanchez, y de lo espuesto por el Fiscal de S.M. se les mando mantener en su posesion; y tambien los presentaron los del apellido de Nadal, que son los que en virtud de la dudas propuestas por dho Abog.do se les han mandado producir nuevam.te, mas no los han exhibido hasta ahora los de algunas familias que se tienen por Infanzones, y sin embargo por el favor que experimentan en los Ayuntamientos consiguen ir en los Catastros empadronados con distincion del estado general pues segun es de ver del testimonio que presento, en el año pasado de noventa y dos resultan pues estas familias hasta diez familias de los apellidos de Jordan, Bueno, Colon, Lacasta, Becaso, Lagarda, Castan, Alcubierre Laguarta, è Isabel Garrido, aunque no se expresa si por persona ô como viuda de Fph Valenzuela de cuyo Matrimonio le han quedado hijos, componiendose cada una de ellas de diferentes personas

y formando todas juntas una muy crecida parte del vecindario, sobrecargando con este pretexto todos los examenes del vasallage en quintas, badages, alojamientos, y demas sin los otros Vecinos que siendo tan pocos, y por lo Comun los menos acomodados no pueden de modo alguno soportarlos; siendo este un asumo de la mayor atencion, y tan Justo el que no se permitan Infanzones intrusos como el que se quarden las debidas exenciones à los q.e verdaderam.te lo son= A V.E. Sup.co que teniendo por presentado dho Testimonio se sirva mandar se haga nuebam.te Saber à todos los Vecinos Individuos de las familias arriba nombradas q.e dentro del termino que por V.E. se prefise acudan à esta Superioridad à presentar los titulos de su pretendida Infanzonia con los correspond.es Inchuridos, y que no lo haciendo pasado que sea dho termino se les quite, y borre de la clase de Hidalgos en que se hallan puestos, y se coloque en la del estado general, pues asi procede de Justa que pide con la Cristiandad ô despacho necesario. &ª

D. Pedro de Silves

Dimin del Plano

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Cruz. Zaras. a tres de Febrero de 1735 Joseph

D.

Pepeme } Junte se al expediente, y repase
villada } à la vista del Fiscal de S. M. como
alama } està mandado.

El Fiscal de S. M. dice: que el titulo presentado por Miguel Nadal y Nadal, Bartolome, Joseph y Joaquin Nadal y Lleza, y Joseph Nadal y Marco es una Provision de Firma mere posesoria obtenida en 26 de Septiembre de 1699 por Franco. y Roque Nadal, que se dicen sus Abuelos, los quales no articularon ni probaron para ella mas posesion que la de sus personas; y de consiguiente no puede aprovechar à los expresados sus nietos para que se les dè estado en la clase de hijos-dalgo, ni ser empadronados como tales con arreglo à la Ley, y auto acordado de V. S. de 26 de Septiembre de 1737. que exige para ello la publica y notoria reputacion de hijo-dalgo, ò Executoria ò Firma ejecutoria que acredite

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

esta calidad.

La posesion que alegan fundados en los testimonios sacados de los cabreros y empadronamientos parece que tampoco influye à su favor, como dimanada de un principio vicioso, pues estos empadronamientos en que fueron incluidos los Nadales desde el año de 1742 en adelante, se formaron contra lo mandado en el citado Auto acordado de 1737 sin los documentos prevenidos en èl, ni prueba alguna de la fama pública y notoria reputacion de infanzonia en los Nadales, como era preciso para ponerlos en el padron de hijos-dalgo, porque la notoriedad misma como titulo legal debe acreditarse previamente, ningue su calificacion quede al capricho de los individuos del Ayuntamiento, mayormente en un Pueblo corto como el de las Pedrosas, entre cuyos vecinos y hacendados principales son muy comunes las conexiones y disimulos que se indican, por Agustin Faulengue y consortes.

Por todo lo qual entiende el Fiscal que se podrà señalar al expresado Miguel Nadal y consortes un breve termino para que en èl acrediten las cali-

Jadez prevenidas en el citado Auto acordado del año de 1737 con apercivimiento; y que sino lo hicieren corresponde borrarlos de la clase de Ynfanzones, reservandoles su dho para que usen de el en Sala de Justicia quando y como les convenga.

Y por lo que toca à los demas vecinos de las Pedroras que no han presentado los titulos correspondientes para el goce de la infanzonia, y se expresan en el otrosi del escrito de Agustin Taullenque, parece corresponde defenir à la solicitud de este.

V. S. sinembargo acordarà como acostumbra lo mas acertado y conforme à Justicia. Zaragoza 21 de Febrero de 1795.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Auto SS. de Reg.te Villava Llamar Lalripa dotrem.

Zaxag.a y Marzo nueve de 1795. Ante dho

Se notifique à Miguel Nadal y sus Litis Consortes, y à los contenidos en el otrosi del Pedimento presentado por Agustin Taullenque, y Consortes, que dentro del preciso termino de quince dias presenten en esta Superioridad los respectivos titulos, y Documentos por los quales se denominan Ynfanzones con apercivimiento que pasado dicho termino se tomarà la providencia que segun derecho corresponda.

Diez

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dr Sancho de Llamas

Dr Joaq.n Ximenez

Dr Miguel de Villar

Recibida

Dr. Diego Rubio

Sello 3o. por D. Fe. Laután

Dr Diego Rubio

Secret.... 37x8n

Recibo. 22x9n

Sello. . 3x9n

Incorp.: P.G.R. Arag.n

Primo: Mdcclxxxxv.

S. de Acuerdo

Laborda.

Pl.p on

N. Prov. para que los contenidos en ella cumplan con lo que se les manda, á instancia de Agustin Trullenque, y Consortes Vec.s del lugar de la, Pedrera.

Pro

Doc.

Dr

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios, Rey de
Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias y de
Jerusalen &ª

Dⁿ Miguel Josef Maria de la Cueba
Velasco, y Henriquez, Cueva, Guzman,
Davalos, Ayala, Santillan, Spinola, Palla
cios, Ramirez de Arellano, Toledo, y
Colon &ª Duque de Alburquerque, Mar
ques de la Mina, y de Cuellar, Conde de
Ledesma, Huelma, y Penuela de las Tor
res Señor de las Villas de Mombeltran, la
Codosera, Sanzaita, Mixares, Pedro
Bernardo, San Esteban, Alden Davila
de la Riviera, Villanueva, las Cuebas, y
Santa Cruz, Grande de España de Pri
mera Clase, Caballero de la Insigne
Orden del Toyson de Oro, y Gran Cruz de
la Real y Distinguida Española de
Carlos tercero, Comendador de Vivo

ras en la de Salamanca, Administrador
con goze de Frutos de la de Benavente en
la de Montera, Gentil Hombre de Cama
ra de su Magestad con Exercicio, Theni
ente General de los Reales Exercitos,
Governador y Capitan General del Exer
cito, y Reyno de Aragon, y Presidente
de su Real Audiencia &ª A vos qua
lesquiere de nuestros Escribanos Pu
blicos, y Reales del presente Reyno de
Aragon: Salud, y gracia Sabed: Que
ante los del nuestro Real Acuerdo
pende el año de mil setecientos seten
ta y tres à instancia del nuestro
Fiscal se introduxo Expediente so
bre que los Vecinos del Lugar de las
Pedroñas que se decian Infanzones
exhibieren sus respectivos Titulos
de tales. En cuya vista, y de lo que
informò el Ayuntamiento de

lo que expusieron Agustin Taullenque y Consorte, y del Infanzonia del Abogado Dr. Josef Sebastian, y Sanchez que dió en vista de las Infanzonias, y Documentos que le fueron presentados teniendo presente lo que entonces le expuso por el nuestro Fiscal le mandó en Auto de ocho de Enero de mil setecientos sesenta y siete que à todas las Familias que hubiesen presentado Executorias de Infanzonia en propiedad, ó Firmas titulares à fabor de sus mayores, de quien se incluian, se les guardase los Privilegios y exempciones que por ellas les correspondia: Y que se notificase à Josef Nadal y Marco; Pedro Nadal y Nadal, Miguel Nadal y Nadal, Barthelome Josef Joaquin y Antonio Nadal, y Lleras, Pedro Bernardo Lacasta y Varon, que dentro de seis dias presentasen en el Ayuntamiento las Firmas de sus Infanzonias con apercivimiento que pasado dicho termino sin haverlo cumplido se les exigiria la multa, y se les bornaria el Padron de Balzon. Cuyo auto se quedó en este estado hasta de nou en que se hà dado por parte de Agustin Taullenque y Consorte pidiendo se les comunicase el Expediente, y que se librase la Certificacion correspondiente del Auto arriba relacionado, y librada se hà reproducido con las Notificaciones hechas en su virtud. Y por parte de dicho Miguel Nadal y Consorte se hà expuesto largamente lo conveniente à su derecho presentando varios Documentos, y pidiendo se declare

haver cumplido con el citado Auto
y que se le[s] continuase en la posesi-
on, y goze de su Infanzonia, y se les
guardase las exemp[c]iones, y privile-
gios en la forma que los han disfru-
tado hasta de presente. Y comuni-
cado esto à la parte de Agustin tru-
llenque, y Consortes se hà dado por
esto la Petición y otros que se sigue:

Pedim.to} Exmo Señor= Fermin del Plano en
nombre de Agustin truellenque, y
Consortes en el Expediente contra
miquel Nadal y Nadal y otros
del Lugar de las Pedroñeras, sobre pre-
sentacion de titulos de Infanzonia
como mexor proceda Digo: Que se
me hà comunicado este Expedien-
te con los Documentos presentados
por dichos miquel Nadal y Consor-
tes, que se reducen à una Certifica-

cion del Rey de Armas que no pue-
de considerarse por titulo legitimo de
Nobleza, y una Firma obtenida por los
que se dicen Abuelos de los referidos
Nadales que siendo puramente pose-
sorias, y de solas sus Personas, tampoco
puede prestarles merito para que
en el dia se les mantenga en ella
mientras en sala de Justicia no acre-
diten su continuacion en la forma
debida y correspondiente, sin que pue-
dan al parecer infragantes los Tes-
timonios que se han presentado de
los Catastros en que hieran coloca-
dos en la clase de Infanzones por ad-
vertirse que los mas de ellos, fue-
ron formados por los mismos Inte-
resados siendo Individuos de ayun-
tamiento, ò Secretarios respectivos

el de ser entre otros por el testimo.
nio dado por el Escribano Joaquin
Miranda en treinta y uno de Diz.
embre de mil setecientos setenta: En
cuya atencion = A.V.E. suplico que a-
sestimando los citados Documentos,
se sirva mandar à los mencionados
Miguel Nadal y Consortes que den-
tro del termino que se les señale, cum
dan à Justicia à hacer constar de la
continuacion de su asienta por ellos
ò en otra forma acordan lo que ma
proceda de derecho, y Justicia que
pide &c = Otrosi Digo que por Auto de
veinte y dos de Noviembre de mil s.
tecientos setenta y tres, se sirvio V.S.
mandar que todos los que se decian
Infanzones en el dicho de las Pedro.
nas presentasen dentro de un mes

títulos, ò Documtos en virtud de los qua-
les se denominaban tales Infanzones
y aunque se notificò à diferentes, solo los
presentaron los de las Familias de Nadal
Lopez, Manien, y Bastaran à las quales
en virtud de lo informado por el Abo-
gado Dr. Dn Sebastian y Sanchez, y de lo op.
puesto por el Fiscal de su magd. se les man-
dò mantener en su posesion, y tambien
los presentaron los del apellido de Nadal
que son los que en virtud de la duda pro-
puesta por dho Abogado se les hà man-
dado produzcan mes cum. mas no los han
exhibido hasta ahora los de las otras
Familias que se tienen por Infanzones
y sin embargo por el favor que ex-
perimentan en los Ayuntam. consi-
guen hir en los Catastros empadro-
nados con distincion de estado gene-
ral, pues segun es de ver el testimo

nio que presiento, en el año parado de
nouenta y dos reuelvan puertas hasta
dier Familias de los Apellidos de Gordun,
Bueno, Colon, Lacasta, Mecas, Catarra
Castan, Alcubierre, Laguarta, ē Ysa-
bel Ysaulo, aunque no se expresa si
por su persona, ō como viuda de Josef
Balenzuela, de cuyo matrimonio le
han quedado hijos, componiendose
cada una de ellas de diferente y pecu-
nas, y formando todas juntas una
muy crecida parte del Vecindario
sobrecargando con este pretexto to-
dos los gravamenes del Baralloge
en Quintas, Bagages, Alojamien-
tos, y demas sobre los otros vecinos
que siendo tan pocos, y por lo co-
mun los menos acomodados no
pueden de modo alguno soportar-
los. Siendo este un asunto de la ma-

yor atencion, y tan justo el que no
se permitan Infanzones intrusos
como el que se guarden las debidas
escepciones á los que verdaderamente
lo sean. A.V.E. suplico que teniendo por
presentado dicho testimonio, se sirva
mandar se haga mencion de saber
á todos Vecinos Individuos de la Fami-
lia arriba nombrada, que dentro del
termino que por V.E. se les prefije acu-
dan á esta Superioridad á presentar
los Titulos de su pretendida Infanzo-
nia con los correspondientes de inclu-
sion, y que no lo haciendo, pasado
que sea dicho termino se les quite
y borre de la clase de Vecinos en que
se hallan puestos, y se les coloque
en la del estado general, pues asi
procede de Justicia que pido con la
Certificacion, ō Despacho necesario

D. Pedro de Silvez = Termin del Plazo.

Y en su vista y de lo expuesto por el nuestro Fiscal se ha probehido por el nuestro Real Acuerdo expresado al margen, el Auto que sesigue = Zaragoza y Marzo nueve de mil setecientos noventa y cinco: Acuerdo General = Se notifique a Miquel Nadal y sus litis consortes, y a los contenidos en el otrosi del Pedimento presentado por Agustin Inullenque y Consorte, que dentro del preciso termino de quince dias presenten en esta Superioridad los respectivos titulos, y Documentos por los quales se denominan Infanzones con apercivimiento que pasado dicho termino se tomara la providencia que segun derecho corresponda = Esta rubricado. Y en su conformidad se manda expedir esta nuestra Carta, y he

Auto Sr. Dr. Pedro de Silvez. Villanueva Llamas y Ripa Estrada.

al Provision para ver los al principio nombrados a quienes se dirige: Por la qual os mandamos que vista presentada, y con ella requiridos notifiqueis a Miquel Nadal y demas litis Consortes, y a los contenidos en el otrosi del Pedimento presentado por dicho Agustin Inullenque y Consortes, el Auto dicho del nuestro Real Acuerdo arriba inserto: Y que en su conseqüencia observeis, guardeis, cumplais, y executeis vos, y otros lo que por dicho Auto se os manda: Y las notificaciones, y demas Diligencias que en virtud de la presente practicareis, nos dareis fee, y testimonio a su continuacion. Que assi es nuestra voluntad. Dada en

la Ciudad de Zaragoza à diez, y
ocho dias del mes de marzo de mil
setecientos noventa y cinco años.

Yo
Juan Laborda por S M de Acuerdo y Gob.no
lo
la hice escrivir por Rm con acuerdo de sus Rs
y Oydores de la R.l Aud.a de Aragon

Requerim.to

En la Villa de Fuenza à siete, y siete de Marzo
de mil setecientos noventa, y cinco por Requerim.to
lleneque se requirio al Infrascto Escno de Nu.
con la antecedente Rl Provision, y à fin de que pasa
se al Lugar de Lis-Perrovat à notificar lo en
tenido à lo que en la misma se expresan, y en su
virtud me hice presente pronto à executarlo, satisfechos
mis legitimos dros. Y para que conste doy

---

cumplim.to

comboenga, y sea necesario, lo pongo por fee, y Dilgen.a
que firmo fha ut supra.

Lucas Serrer Escno

En el Lugar de Las-Perrovat à siete
de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco el
Señor Antonio Lacambra Alcalde Primero, y Juez ordi-
nario de el mismo en Virtud de la antecedente Rl Provis.n
por ante mi el Infrascto Escno Mando: se guarde, cum-
pla, y execute todo quanto en la misma se manda, y
que el pnte Escno vse de la comision que por la propia
se le confiere, que pr lo que à su Ofizio toca, esta pron-
to à dar, en su caso, el auxilio que fuese necesario.
Y pr este su Auto asi lo proveyo, y no firmo su merd pr
que dixo no saber la comision doy fee.

Ante mi
Lucas Serrer Escno

Not.a à Mathias de Buen

En el Lugar de Las-Perrovat à siete
te, y ocho de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco
Yo el Infrascto Escno notifique, è hice saber la Real
Provision, y Auto en ella inserto, que antecede à Mathias
de Buero en su Persona, doy fee. Serrer Escno

Otra à Miguel Vadal y Vadal

En dho Lugar dho dia mes, y año
Yo el Escno notifique, è hice saber dha Rl Provision, y
Auto en ella inserto que anteceden en su Persona doy fee.
à Miguel Vadal y Vadal Serrer Escno

Otra à Josef Vadal y Marco

En dho Lugar dho dia mes, y año
Yo el Escno notifique è hice saber la Rl Provision, y Auto
en ella inserto que antecede à Josef Vadal y Marco en
su Persona doy fee. Serrer Escno

Otra à Juan Color, demte Ca-
lor, y Diego Color

En dho Lugar dho dia, mes,

GOBIERNO DE ARAGON

y Año yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision y Auto en ella inserto a Manl Colon, Clemente Colon, y Diega Colon, en sus Personas doy fee.

Sorrer

Otra a Barthe Jorne, Josef, Joaquin y Antonio Vidal y Pera. En dho Lugar dho dia mes, y Año, yo el Corro notifique, e hice saber dha Pl Provision y Auto en ella inserto a Barthe Jorne Vidal, Josef Vidal Joaquin Vidal y Antonio Vidal y Pera, en sus Personas de que doy fee.

Sorrer

Otra a Joaquin Castan. En dho Lugar dho dia mes, y Año, yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision y Auto en ella inserto a Joaquin Castan, en su Persona doy fee.

Sorrer

Otra a Mariano Jordan, Pedro Juan Jordan y Bartholome Jordan. En dho Lugar dho dia, mes, y año, yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision y Auto en ella inserto a Mariano Jordan Pedro Juan Jordan, y Bartholome Jordan, en sus Personas doy fee

Sorrer

Otra a Juan de Buen. En dho Lugar dho dia mes, y Año, yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision y Auto en ella inserto a Juan de Buen en su Persona, doy fee

Sorrer

Otra a Isabel Ganulo. En dho Lugar dho dia, mes, y año, yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision, y Auto en ella inserto a Isabel Ganulo viuda de Josef Balenzuela en su Persona de que doy fee.

Sorrer

Otra a Josef Vidal, y Lopez En dho Lugar dho dia mes, y Año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision, y Auto en ella inserto a Josef Vidal, y Lopez en su Persona, doy fee.

Sorrer

Otra a Joaq.n Vidal y Laguarta.

En dho Lugar dho dia, mes, y año, yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision, y Auto en ella inserto a Joaquin Vidal, y Laguarta, en su Persona, doy fee

Sorrer

Otra a Antonio Lacasta. En dho Lugar dho dia, mes, y año, yo el Corro notifique e hice saber dha Pl Provision, y Auto en ella inserto, a Antonio Lacasta en su Persona doy fee.

Sorrer

Otra a Martin Juan Abadiesa. En dho Lugar dho dia, mes, y Año, yo el Corro notifique, e hice saber dha Pl Provision y Auto en ella inserto a Martin Juan Abadiesa, en su Persona, doy fee.

Sorrer

Otra a Josef Laguarta. En dho Lugar dho dia, mes, y año, yo el Corro notifique, e hice saber dha Pl Provision, y Auto en ella inserto a Josef Laguarta, en su Persona doy fe.

Sorrer

Otra a Rafael Vidal, y a Andreu de Cana viudas de Juan Vidal, y Vida. En dho Lugar dho dia mes y año

yo el Escno notifiqué, é hice saber dha Rl. Provisn y Auto en ella inserta á Rafael Sabat, y á Ines de Cana viudas en sus Personas de que doy fée

Sorrent

Otra á Miguel Lacarra. E En dho Lugar dho dia, mes y año, yo el Escno notifiqué é hice saber dha Rl. Provisn y Auto en ella inserto á Miguel Lacarra en su Persona doy fée

Sorrent

Diligen.a E Doy fee, que haviendo preguntado a vn Hombre el Sor Alde de dho Lugar Pr. Salbador Becas, se me ha respondido que dho Becas se hallaba con su familia hacia muchos tiempo en la Ciud.d de Zaragoza, y para q.e conste lo pongo Pr. fée y dilig.a que firmo dho de suso

Sorrent

Exn.o Yo el Infrasto Escno que para la practica de dha Real diligen.a me he pasado oy dia de la fecha en la Villa de Luzon à dha Persona, y distra à la Villa de Tuexa, distante mas de otra Poblacion quatro leguas en q.e Pr. conste lo firmo

Sorrent

[illegible] marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

Exmo Sr.

Cmin del Plano en nre de Agustin Trullenque y consortes en el Exp.te a su inst.a contra varios vecinos de las Cañadas, sre exhivicion de los titulos de sus infanzonias, como mejor proceda Digo: q.e reproduxco una Rl. Provision de N.C. p.a hacer saber a las contrarias la provid.a tomada contra las mismas, con las dilig.as en su virtud practicadas; y por ello

A V.C. suppo. la haia por reproducida con sus dilig.as y se sirva mandar se junte al Exp.te en just.a q.e pido &.

Cmin del Plano

Auto Zaragoza nueve de Abril de 1795 Años

SS.
Licenciado
Villaba
a la mano
Cisneros
Cocon

Juntese al Expediente.

Ciento treinta y dos pesetas

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En Dei nomine amen, sea a todos manifiesto: Que Nosotros Dn Pedro Juan Gordun, y Dn Mariano Gordun, Infanzones Labradores y vecinos del Lugar de las Pedroñeras al presente hallados en la Ciudad de Zaragoza de nuestro grado de cierta ciencia, y certificados de todo nuestro Jûs nombramos y constituimos en Procuradores nuestros legitimos a Dn Severo Payan, Dn Lucas Cardoner, Dn Mariano Cisneros, y Dn Domingo Carbonell, todos del Numero de esta Audiencia del prête Reyno, a todos Juntos, y cada uno de por si, para que en nombre, y haciendo Representacion de nuestras propias Personas, Calidades, y Dros. puedan intervenir, è intervengan en todos, y qualesquiere Pleitos, Cuestiones, Pretensiones, y Demandas, que tenemos y podemos tener con qualesquiere Personas, Juntas, Capitulos, y Universidades, de qualesquiere especie, grado, y condicion que sean, ante qualesquiere Juezes

Audiencias, y tribunales competente, dando en aquellos Pedimentos haciendo Requirimientos, protestas, exhibitas, Pruevas, Alegatos, Contrarietorios, Apelaciones, y Suplicas, y las sigan en todas instancias hasta ganar Auto, y Sentencias, Interlocutorias, y Difinitivas, y su execucion inclusivamte. con facultad de Jurar, y Substituir el prête Poder de manera q. por falta de él, no dexe de tener cumplido efecto, quanto por dho Poder en nuestro nombre fuere hecho. dho, y procurado. y promet.os haverlo por firme, y de no revocarlo en manera alguna vajo la obligacion q.e d ello hacemos de nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios donde quiera havidos, y por haver. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza á once de Abril del año contado del Nacimiento de Nro Señor Jesu-Christo de mil, setecientos, noventa, y cinco; hallandose presentes por testigos Dn. Ignacio Duque, y Antonio Espanza, havitantes en dicha Ciudad

Signo de mi Miguel de Asurin, y Roca, Ltno. Real, y del Colegio de San Juan Evangelista de la Ciudad de Zaragoza: que á lo sobredicho presente me hallé, fui, y cerxé

Cabanillas á Rey.o

Dr. Taboada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Exmo Señor

Debero hayan en mi a Pedro Juan Gordun y Mariano Gordun Labradores y Vecinos del Lugar de Sanpedro en virtud de mi Poder que presento ante V.E. parezco y en el Expediente intervenido á instancia del Sindico Procurador del mismo Pueblo el que hoy sigue, y le otros como mejor proceda digo: Que a mi Parte se ha notificado la providenciado ultimamente por V.E. en este Expediente con vista del Vecino contrario; Y asi de oponer en su razon lo conveniente con todas las protestas y reservas necesarias me opongo y niego todo

A V.E. suplico se sirva hacerme por tal como hecho y mandar q.e teniendo como tengo apelado de lo mencionado q.e mande este Expediente pase por el termino ordinario en fuerza de lo deducido y

Otrosi digo

GOBIERNO DE ARAGON

Auto

Zarag.ª trece de Abril de 1786 Años

Vista
en rem.
Colon

Comuníquese a otras Partes
Expídanse por el termino ord.
diario. Y con lo que digan ó no
pase á la vista del Fiscal de S.M.

Acuerdo.

Zaragoza

Quarenta maravedís.

SELLO QVARTO. Quarenta maravedís.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo S.

Dn Dl Plano en nre g Agustin Trullenque
Procurador de Las Pedrosas en el Exped.te con
Dn Thevada y otros sobre presentación de títulos de sus
Ynfanzonías, como mejor proceda Dice: Que
el Rr contrario tomó dho Exped.te de la Secret.ª Fr
es pasado el termino sin haverlo debuelto á ella; p.r
lo que

A. V. E. Sup.ª se sirva man-
dar se le apremie á su buelta en la forma Ord.ª; En
Justª que pido &ª

Dn Dmin del Plano

Auto
S.S.
Reg.t
Minallo
Llama
dtrem.a
Cocon

Zarag.a y Abril 6.t y qtro de 1795.

Oy õ Carcel.

D.

Exdahoum

Juan Lorenzo

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

In Dei nomine amen, sea a todos manifiesto: Que Nosotros Dn Joseph Laguarta, Y Dn Phelipe Alcubierre Infanzones Labradores mayores de edad de veinte y cinco años, vecinos del Lugar de las Pedrosas, y al presente hallados en la Ciudad de Zaragoza. de nuestro grado, ciencia, y certeza de todo nuestro Dro nombramos, y constituimos en Procuradores nuestros legitimos Dn Manl de Aguilar, y Fernandez, Dn Pedro Velasco Guillen, Dn Lucas Molinos, y Dn Mariano Lorenzo, ambos en el Numero de la Rl Audiencia de presente Reyno. a todos juntos, y cada uno de por si, para q. en nuestro nombre, y haciendo Representacion de nuestras propias Personas. Calidades, y Drõs, puedan intervenir, ó intervengan en todos, y qualesquiere Pleitos, Causas, Pretensiones, y Demandas, q. tenemos, y podemos tener con qualesquiere Personas. Puestos, Capitulos, y Universidades. de qualesquiere especie grado y condicion q. sean, ante qualesquiere

S. Juez, Audiencias, y Tribunales competentes, visto en aquellos pedimentos, haciendo requisimientos, protestas, exhibitas, pruevas, alegatos, comendatorios, apelaciones, y suplicas, y las sigan en todas instancias hasta ganar autos y sentencias definitivas, y en execucion si cumpliere, con facultad de tuar, y subrrogar el presente poder. De manera q. por falta de él, no deje de tener cumplido efecto, juzgo por fho firme en todo lo q. en mis nombre fuere hecho, dicho, y procurado: prometiendo haverlo por firme, y de no revocarlo en manera alguna, bajo la obligacion q. a ello hacemos de mis propias personas, y bienes, muebles, y sitios donde quiera havidos, y por haver. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza á onze de Abril del año contado del Nacimiento de Nro Señor Jesu-Christo de mil, setecientos, noventa y cinco; hallandose presentes por testigos Antonio Lu-

parza, y Juaquin Novella, habitantes en dicha Ciudad.

Signo de mi Miguel de Aunin, y Loca, escrivano Real, y del Colegio de San Juan Evangelista de la Ciudad de Zaragoza: que á lo sobredicho presente me hallé, fuí, y corrí

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

In Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Que Nosotros Manuel Colon, Clemente Colon y Diego Colon Labradores y vecinos del Lugar de Las Pedroñas, y al presente hallados en esta Ciudad de Zaragoza Ametzs. Enterados de cierta ciencia y certificados de todo nuestro Dño. con derecho y nombramiento en bien. nuestro legítimo á Manl. Aguilar y Fernando, Franco. Cortes, Sebero Payan, y Manuel de Rota, que lo son del numero de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon á todos juntos y á cada uno de por-i para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas calidades y Dños. puedan intervenir é intervengan en todos los Pleitos questiones pretensiones y demandas que tenemos y esperamos tener con qualesquiere persona ó personas puestos capítulos y universidades ante los S.S. Jueces

dencias y tribunales competentes Eclesiasticos y seculares; dando en ello pedimento haciendo requisimiento protestas y hacer vitas pruevas alegatos contrarios dictorios apelaciones y suplicas y pidiendo todas instancias hasta ganar Autos y sentencias interlocutorios y definitivas y su execucion inclusivamente con franca libre y general administracion sin ninguna limitacion con facultad de usar y substituir este Poder en quien y las veces que les paresciere; Demanera q. por falta de otro Poder mas especial que el presente no dexe de tener cumplido efecto quanto por dho nuestro Poder y substituto en virtud del presente fuere hecho dho y procurado: y prometemos haverlo todo por firme y valedero y no revocarlo en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion que a ello hacemos de nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios havidos y por haver donde quiere. Y hecho fue lo sobredho en la Ciudad de Zaragoza à veinte de Abril de año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos noventa y cinco, siendo à ello presentes por testigos Bernardo Gambel y Tolor, y Pedro Ferrer Escrivientes residentes en dha Ciudad.

Sig+no de mi Mathias Bayona Not. de su magestad, y del Colegio de S.n Juan Evangelista de la Ciudad de Zaragoza domiciliado en la misma, que al todo sobredho presente me hallé, y cerré.

Acuerdo.

Quarenta maravedís.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

S.R.mo S.or

Manuel de Aguilar y Fernando, en nombre de D.n Josef Labuarta, D.n Felipe Alcubierre, D.n Manuel D.n Clemente y D.n Diego Colon todos Labradores y Vecinos del Lugar de las Pedrosas, en virtud del Poder q.e presento en el Expediente introducido contra los mismos y otros Infanzones Vecinos de dho Lugar por Agustin Trullenque y consortes sobre el mismo Pueblo sobre que manifiesten los meritos ò titulos con que gozan de sus respectivas Infanzonias, en la mejor forma digo: Que à mis ptes se ha echo saber la provdencia de V.E. ganada por los susodichos Agustin Trullenque y consortes, en cuya virtud y à efecto de exponer y pedir lo conveniente à su derecho con todas las protestas y reservas necesarias me opongo: En cuya atencion

A V.E. Sup.co haya por presentados dhos Poderes y me tenga por opuesto mandando que para el expresado fin sean comuniquen los autos por el termino ordinario, que asi es Just.a que pido &.a

Manuel de Aguilar y Fernando

Rubric

Auto
S. S.
Reg.
Villava
Alvalles
Llamas.

A
Zaragoza 7 de Mayo quatro de 1795. Acu.do

Comuniquese este Dispediente en
la Secretaria de Acuerdo, y Govierno
de esta Audiencia al Procurador de la
parte de D.n Josef La Huerta, y Con
sortes para que en el termino de ocho
dias puedan cumplir con lo manda
do en Auto de nueve de Marzo ultimo
Y pasado este termino buelva el Dis
diente à la vista del Fiscal de Su
Magestad.

Ante mi
Agustin Trullenque

Acuerdo

Exercita meraucoie.

Aguilar.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Exmo S.

Exmin Del Plano en nre of Agustin Trullenque, Y
Conocer of las Pedimar en el Expte. contra Antonio Nadal
y otros sre prevencion of his Infanzonias, como mejor
proceda Dijo: Que el tor contrario como los autos al oficio,
y espirado el termino sin haverlo debuelto à el por lo que

Ave Sup. le sirva man
dar se le aprenue à su buelta en la prma ordin.a en
Just.a que pido &a

Exmin del Plano

Auto
S.S.
Reg.te
Villava
Alx.s
Llamas
Latripa
Astrem.a
Cocon.

Zarag.a y Mayo v.te y ocho de 1795. ckn.do

Oy ō Cancel.

Exp.te por mi

Juan Francisco

Mayo
de 1795

Quarto, Quarenta
y Cinco Reales, Año de
mil setecientos noventa
y cinco. Como

Dn Pl.no en nre of Agustin Trallero y Consortes Vecinos de las Pedrosas en el Exped.te ā hi intim.a comun Vecinos del mismo lug.r que se les declare por el estado general como mejor proceda Digo: Que en este Exped.te tiene mandado V.E. que todos los Vecinos nombrados en el Otro hi Alegrito a mis partes presenten en el R.l Acuerdo los titulos, y documentos en que fundaran sen tales Infanzones, y sin embargo de sen pasado con muchisimo exceso el termino prefijado por V.E. p.r ello no lo han executado las familias alos apellidos de Buen, Recaj, Lacarra, Cartas, y Valenzuelas; por lo que este Exped.te se halla sin que mis partes puedan pasar adelante en la continuacion por hallarse mandado que no presentando dhos doum.tos se tomarla con los mismos la provid.a que corresponda: Por todo lo qual

A V.E. hop.co se sirva en vista de todo tomarla como corresponda, ō bien librar Rl Provision ā expensas de los mismos p.a que cumplan con lo mandado; y por lo que toca ā los doum.tos que han presentado mandar que se me comuniquen con el Exped.te p.a exponer contra ellos lo conven.te al dho ā mis partes, ō bien V.E. determinar lo que sea de su mayor agrado; en Just.a que pido &

Dn Pl.no

GOBIERNO DE ARAGON

Auto S.S. Regeno Villaba Miralles Llamas a entrem. Cocon

Zarag.a seis de Ag.to de 1735 Acu.do

Despachese Rl. Prov.on de Sobrecarta à expen
sas de Mathias y Vicente de Buen, Salbador Re
cax, Miguel Lacarra, Joaquin Castan, é Yzabel
Garulo Viuda de Josef Valenzuela, paraque se
les notifique que no presentando en este expe-
diente dentro del termino preciso de ocho dias
sus respectivos Titulos y Documentos de Yrfan
zones, como està mandado en auto de nue
be de Marzo ultimo seles borrarà del Padron
de Valor, y se les colocarà en la clase de los
del estado General: Y en quanto à lo demas,
se comunique à esta parte el expediente.

Notif.on En fiel de Dho notifique el Auto que
antecede à Sebastian del Saz en su
de su parte en su persona de q.e Certifico

Laborda

Dixo

Sello tercero, sesenta treinta y seis maravedis, año de mil setecientos noventa y seis.

Dn Joaq.n Gregorio Dn Fran.co Borja Dr. Dn Romualdo

& Cocon

Rep.da Dn Diego Rubio

Scc.a 38 v.s v.n
Recivo 26 v.s v.n
Sello 3 v.s v.n

Sell.da por d.n Lic.do Castan
Dn Diego Rubio

En Bmj.l de Agos.to
de 1735.

S.no de Acu.do
Laborda

Rl. Prov.on para que los contenidos en ella
cumplan con lo que se les manda a Pedim.to
de Agustin Trullenque y Consortes del Lugar
de Las Pedrosas.

Gov.no

Corres.da

Auto S.S. Regente Villaba Mirallas Llamas a entrem. a Cocon

Zarag.a seis de Ag.to de 1735 Acu.do

Despachese R.l Prov.on de Sobrecarta à expresas de Mathias y Vicente de Buen, Salbador Becax, Mhoud Lacarra, Joaquin Casan, é Ysabel Garulo Viuda de Josef Valenzuela, para que se les notifique que no presentando en este expediente dentro del termino preciso de ocho dias sus respectivos Titulos y Documentos de Yrfanzones, como està mandado en auto de nueve de Marzo ultimo se les borrarà del Padron de Ydalgos, y se les colocarà en la clase de los del estado General: Y en quanto à lo demas, se comunique à esta parte el expediente.

Notif.on En siete de Dic.e notifique el Auto que antecede à Sⁿ Min.l y Sⁿ Proc.r en nom.re de su parte en su persona de q.e Certifico.

Laborda

Dⁿ Joaq.n Gregorio

Dⁿ Fran.co Borja

Dⁿ Diego Rubio

Dⁿ Diego Rubio

Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &a

Dⁿ Juan Antonio de Courten y Gonzalez Gentilhombre de Camara de S.M. con entrada Capitan General y Gobernador del Reyno de Aragon y Presidente de su Real Audiencia Sargento Mayor é inspector de Reales Guardias Valonas Theniente General de los Reales Exercitos y Comandante General de la Campaña de Aragon &a A vos qualesquiere de nuestros escribanos publicos y Reales del presente Reyno de Aragon residentes en clausan de las Pedroñas y en su defecto al del Pueblo mas inmediato Salud y gracia Sabed Que ante los de nuestro Real Acuerdo y en el año de mil setecientos sesenta y tres á instancia de nuestro Fiscal se introduxo expediente sobre que los Vecinos del citado Lugar de las Pedroñas que se decian Infanzones exhibiesen sus respectivos Titulos ó Cartas. En cuia vista y de lo que informò el Ayuntamiento y de lo que expusieron Agustin Trullenque y Consortes, y el informe del Abogado Dⁿ Josef Sebastian y Sancher que diò en vista de las Infanzonias y Documentos que le fueron presentados teniendo presente lo que en ocasion se expuso por el mismo Fiscal se mandò en auto de ocho de Enero de mil setecientos sesenta y siete que a todas las Familias que habian presentado Executorias de Infanzonia en propiedad ó Firmas titulares ó sabor de sus Mayores de quienes se imbiasen sele guardase los Privilegios y exemptiones que por ellas les

correspondiav: Y que se notificase
a Josef Nadal y Marco Pedro Nadal
y Nadal, Miguel Nadal y Nadal, Ba
tolome Josef Joaquin y Antonio Na
dal y Olera Pedro Bernardo de Lacasta
y Cuson, que dentro de seis y baxo la
pena de diez Escudos presentasen en
el Archivo de esta Ynfanzonia
zonias con apercivimiento que pa-
sado dho Termino sin haber lo
cumplido se les exigiria la multa
y se la boxraxia del Padron de Val-
gor. Cuio auto se quedò en esto
estado, hasta de ahora en que se ha
acudido por parte de Agustin Tru
llenque y Sorioste, pidiendo se les
comunicase el expediente y que se
librase la certificacion correspondien-
te del auto arriba relacionado
y librada se ha reproducido con las

Notificaciones hechas en su virtud.
Y por parte del citado Miguel Nadal
y Consortes se ha expuesto lo que
lo combeniente a su derecho presen-
tando varios Documentos, y pidiendo
se declarase haber cumplido con el
citado auto, y que se les continuase
en la posesion y goce de su Ynfanzonia
y se les guardase las exempciones y Pri
vilegios en la forma que los han
disfrutado hasta de presente. Y comu-
nicado esto a la parte de Agustin
Trullenque y Sorioste se ha dado
por esta la peticion y otro-si que
sesione = Como Señor = Fermin
del Plano en nombre de Agustin
Trullenque y Sorioste en el expedi-
ente contra Miguel Nadal y Va-
dal y otros del Lugar de las Pedro-
sas, sobre presentacion de Titulos
de Ynfanzonias, como mejor pro-
ceda Digo que se me ha comuni-

cado este Expediente con los Documentos presentados por dichos Miguel Nadal y Consortes que se reducen ā una Certificacion del Rey de Armas que no puede considerarse por titulo legitimo de nobleza, y una Firma obtenida, por los que se dicen Abuelos de los referidos Nadales, quienes puramente por cortesia, y de valde sus Personas tampoco puede prestarles merito para que en el dia se les mantengan en ella mientras en Sala de Justicia no acrediten su continuacion en la forma debida y correspondiente ni que puedan alparecer surtir a sus Testimonios que se han presentado de los Caracteres en que se hallan colocados en la clase de Infanzones, por advertirse que los mas de ellos fueron forma-

dos por los mismos Regidores y Diputados del Ayuntamiento o Secretarios suios, como el de ber entre otros por el Testimonio dado por el Escribano Joaquin Miranda en fin del y mes de Diciembre de mil setecientos setenta: En cuia atencion= A V.E. suplico que desestimando los citados Documentos se sirva mandar ā los mencionados Miguel Nadal y Consortes que dentro del termino que se les señale acudan ā Justicia ā hacer constar de la continuacion de su asienta posesion ō en otra forma acordar lo que mas proceda de derecho y Justicia que pido &c. Otro-si Dijo Que por auto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta mayores se sirvió V.E. mandar que todos los que se decian Infanzo-

nes en el lugar de Las pedroras, pre-
sentasen dentro de un mes los ti-
tulos y Documentos en virtud de
los quales se denominaban tales
Ynfanzones, y aunque se notifico
à diferentes solo los presentaron
los de las Familias de Naudin Lo-
per Marien y Bartaran à los qua-
les en virtud de lo informado, por
el Abogado Dn. Josef Sebastian y San-
cher y de lo expuesto, por el Fiscal
de S.M. se les mandò mantenerse en
su posesion y tambien los presen-
taron los del apellido de Nadal
quienes los que en virtud de la du-
da propuesta por dicho Abogado
se les hà mandado producir mu-
chamente mas no los han existido
hasta ahora los de las otras Fami-
lias que se tienen por Ynfanzones
y sin embargo por el fabor que
experimentan en los Ayuntami-
entos consiguen ser en los Catastros
empadronados con distincion del
estado general, pues segun es debe
del testimonio que presentò, en el
año pasado de noventa y dos re-
sultan puestas hasta diez Familias
de los Apellidos de Gordun Bueno Co-
lon, La casta Riecas Latarria Cas-
tan Maubierre Lagunarta, é Yabel
Ganulo, aunque no se expresa si por
su Persona, ò como viuda de Josef Ba
lenuela, de cuio Matrimonio le
han quedado Hijos componiendose
cadauna de ellas de diferentes Per-
sonas, y formando todas juntas
una muy crecida parte del Ve-
cindario sobrecargando con este
pretexto todos los grabamenes
del Barallage en Quintas Badages
Aloxamientos, y demas sobre los otros

Vecinos quesiendo tan poco ypor
lo comun los menos acomodados
no pueden de modo alguno soportarse, ysiendo este un asunto de la
mayor atencion, ycan justo el que
no se permitan Infanzones intrusos como el que se guarden las debidas exempciones á los que verdaderamente lo sean = A V.S. suplico
que teniendo por presentado dho
Testimonio se sirva mandar lo
haga muebamente saber á todos Vecinos Individuos de las Familias
arriba nombradas que dentro del
termino que por V.S. se les prefixe
acudan á esta Superioridad á presentar los Titulos de emprehendida Infanzonia con los correspondientes de inclusion, y que no lo haciendo pasado que sea dicho Termino se les quite y borre de la clase

Auto
S.S.
Recomendado
Villaba
Tama y
Castiliza
Exiem.a

de Hidalgos en que se hallan puestos
y se les coloque en la del estado general, pues asi procede de Justicia que
pido con la Certificacion ó Despacho
necesario &a. = D.n Pedro de Silbes, Termini del Plano. Jenia vista y lo expuesto por el mui S.r Fiscal se ha probehido por los del mui S.r Regente
acordo expresados al margen el auto
que se sigue = Zaragoza y Marzo nueve de mil setecientos noventa y ainco Acuerdo general = Se notifique á
Miguel Vadal y sus litis-consortes, y
á los comendos en el otrosi del Pedimento, presentado por Agustin Tullente, y Consortes que dentro del preciso termino de quince dias presenten en esta Superioridad los respectivos Titulos y Documentos por los
quales se denominan Infanzones
con apercivimiento que pasado dho

termino recomarà la providencia
que con derecho corresponda= Está
rubricado: De cuia providencia
se libró el Despacho correspondien-
te el que hasido reproducido en el
expediente por parte de dhos Agustin
Trullenque y Consortes; con las notifi-
caciones practicadas en virtud del
mismo y puestas à su continuación;
Y en este estado por los mismos Trullen-
que y Consortes se ha dado un pedim.to
solicitando se libre se Rl Prov.on à
expensas de las familias de los ape-
llidos de Buen Recas, Lacarra, Cas-
tan, y Balenzuela por no haber cum-
plido con el auto arriba inserto. Y
en vista y de lo demas resultado del
expediente hasido probehido por
los del nuestro Rl Acuerdo expre-
sados al margen el auto del
thenor siguiente= Zaragoza y

Auto S.S. Regente Villaba Civil y Llamas a este Crim.l Con

seis de Agosto de mil setecien-
tos noventa y cinco Acuerdo general=
Despachese Real Provision de Sobrecar-
ta à expensas de Matheas y Vicente
de Buen, Salbador Recas, Miguel
Lacarra Joaquin Castan é Isabel
Gazulo Viuda de Josef Balenzuela
para que se les notifique que no pre-
sentando en este Expediente dentro del
termino preciso de ocho dias sus re-
spectivos titulos y Documentos de
Infanzones, como está mandado
en auto de diez de enero ultimo
se les borrará del Padron de Hidalgos
y se les colocará en la clase de los del es-
tado General: Y en quanto à lo demas
se comunique à esa parte el expe-
diente= Está rubricado. Y en su confor-
midad se acordó expedir esta nues-
tra Carta y Real Provision para
vos los al principio nombrados à quie-

nes se diriga. Por la qual os mandamos que viendos presentada y con ella requeridos notifiqueis los autos dlos del nuestro Real Acuerdo exhibamientos á Mathias y Vicente de Buen, Salbador Recax, Miguel Lacarra, Joaquin Catan, é Isabel Ganulo Viuda de Josef Balenzuela. y que en su consecuencia obserben guarden cumplan y executen en todo y por todo lo que en dichos autos se manda. Y exigireis dlos mismos la cantidad de veinta y cinco reales vellon por los derechos de estraccal provision sus firmas registro, sello, y papel; y dha Cantidad la entregareis á la parte de Agustin Trullenque y Consortes que la han satisfecho: Y asi mismo cobrareis de aquellos vuestros legitimos derechos dlas notificaciones y demas diligencias que en virtud dla presente practicareis dlas que nos dareis fee y testimonio á su continuacion Que asi es nuestra voluntad. Dada en Zaragoza á trece de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco.

Yo Juan Laborda S. por S. M. de Acuerdo y Escno. de lo Civico escrivir por su m. con acuerdo de sus Regentes y Oydores de la R. Aud. de Aragon

Requisitoria En la Villa de Fuenza á veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco por Juan Marin Reino del Lugar de Las Pedroñeras

nes se diriga. Por la qual os mandamos que siendo os presentada y con ella requerido notifiqueis los autos de los del nuestro Real Acuerdo dando arriva mientos a Mathias y Vicente de Buen, Salbador Recax, Miguel Lacarra, Joaquin Catan, é Isabel Garulo Viuda de Josef Balenzuela. Y que en su consecuencia obserben guarden cumplan y executen en todo y por todo lo que en dichos autos se manda. Y exigireis de los mismos la cantidad de setenta y cinco reales vellon por los derechos de estraccal provision sus firmas registro, sello, y papel; y dha Cantidad la entregareis a la parte de Agustin Trullenque y Consortes que la han satisfecho: Y asi mismo exigireis de aquellos vuestros legitimos derechos de las notificaciones y demas di-

ligencias que en virtud de la presente practicareis de las que no os dareis fee y testimonio a su continuacion Que asi es nuestra voluntad. Dada en Zaragoza a trezinta de Octubre de mil setecientos noventa y cinco.

Yo Juan Laborda S. por S. M. de acuerdo y Gov. no la hice escrivir por su m. con acuerdo de sus Reg. tes

Regente y Oydores de la R. Aud. de Aragon

Reg.to En la Villa de Fuenza a seis de Diciembre de mil setecientos noventa, y cinco por Juan Marin Reino el Lugar de Las Peñas

requiriò al intraste Escno de mi N. con la arrecedente
Pl. Provision: à fin de que pasase à dho Lugar de Las
Pedroras, y pusiese en execucion lo que en la misma
se manda: y en su virtud me hallè pronto à executar
lo variedho de mis legìtimos Hon. y para q. conste
lo pongo por fee, y diligencia q. firmo fha ut supra.

Licx Serrer

Cumplim.to En el Lugar de Las-Pedroras à ocho de Di-
ciembre de mil setecientos noventa, y cinco: el S.or Alt.
Lacambra dixo: Que dava, y dio por cumplim.to al mandato
de la arrecedente Pl. Provision, por ante mi el Escno Manda:
se guarde, cumpla, y executte quanto en la misma se manda,
y que el dho Escno use de la comision que p.r la propie-
dad le confiere, q. p.r lo que à su parte toca està pronto à
dar en su casa el abrigo que necesitare. Y por este su
Auto assi lo proveyo, y no firmo su Md, por q. fixo no sa-
bia escrivir, doy fee.

Siguese mi
Licx Serrer

Notific.on à Miguel Lacarra.

En el Lugar de Las-Pedroras à nueve de Diciembre
del año de mil setecien.tos noventa, y cinco. Yo el Escno notifiqué
è hice saber la arrecedente Pl. Provision à Miguel Lacar-
ra en su persona, y le entregè su contenido de todo lo qual
doy fee.

Serrer

Otra à Isabel Garulo. En dho Lugar dho dia, mes, y año,
Yo el Escno notifiqué è hice saber la arrecedente Pl.

Quercura marà[illegible]cois.

SELLO CUARTO, CL[illegible]
[illegible]
3 CINCO.

Provision à Isabel Garulo dada en Sn Balancuela, en
su persona, doy fee.

Serrer

Otra à Joaquin Carran. En dho Lugar dho dia, mes, y año,
Yo el Escno notifiqué, è hice saber dha Pl. Provision
à Joaquin Carran en su persona doy fee.

Serrer

Otra à Viente de Buen.

En dho Lugar dho dia mes, y año, Yo el Escno notifiqué è
hice saber dha Pl. Provision à Vicente de Buen en su per-
sona, de q. doy fee.

Serrer

Otra à Mathias de Buen.

En dho Lugar dho dia, mes, y año, Yo el Escno notifiqué è hice sa-
ber dha Pl. Provision à Mathias de Buen en su persona, le entregè
este su contenido, doy fee;

Serrer

Certifico Yo el Infrascto Escno, que haviendo preguntado à su Auto
thor Sr. Alde en virtud de Sentencia Brecar, contenido en dha Pl. Provision
assi se notificarle lo que en la misma se manda, y se me ha res-
pondido p.r su Auto, que dho Brecar, hace cerca de tres años se
halla en la Ciud. de Zaragoza, por cuyo motivo no he podido notifi-
carle dha Provision Pl. y para q. conste lo pongo p.r diligen.a que
firmo, fha ut supra.

Serrer

recurrio al intrasto Corno de mi N. con la antecedente
Pl. Provision: à fin de que pasase à dho Lugar de Las
Pedroras, y pusiese en execucion lo que en la misma
se manda: y en su virtud me hallo pronto à executar
lo mas hecho de mis legitimos Obs. y para q. conste
lo pongo por fee, y diligencia que firmo fha ut supra.

Liex Serrer

Cumplimto En el Lugar de Las-Pedroras à dho de Di-
ciembre de mil setecientos noventa, y cinco: el S.or Alc.
Lacambra dijo: q. en virtud de la Provision y Juez Comis.do al mismo en dha
de la antecedente Pl. Provision, por ante mi el Corno Mando
se guarde, cumpla, y execute quanto en la misma se man-
da, y que el mtro Corno de la comision que por la propia
se le confiere, q. por lo que à su parte toca esta pronto à
dar en su case el auxilio que necesitare. y por este su
Auto asi lo proveyo, y no firmo su Md, porq. fixo no sa-
bex escrivir, doy fee.

Signte me
Liex Serrer

Notific.on à Miguel Lacarra.

En el Lugar de Las-Pedroras à nueve de Diciembre
de mil setecien.tos noventa, y cinco. Yo el Corno notifiqué
è hice saber la antecedente Pl. Provision à Miguel Laca-
rra en su persona, y le entregué su correspondiente de todo lo qual
doy fee.

Serrer

Otra à Isabel Garulo. En dho Lugar dho dia, mes, y año,
Yo el Corno notifiqué è hice saber la antecedente Pl.

Quinquenio.

SELLO CUARTO, CL...
...MARAVEDIS, A...
...SETECIENTOS 3...
3 CINCO.

Provision à Isabel Garulo viuda vecinal Balanzuela, en
su persona, doy fee.

Serrer

Otra à Joaquin Carran. En dho Lugar dho dia, mes, y año
Yo el Corno notifiqué, è hice saber dha Pl. Provision
à Joaquin Carran en su persona doy fee.

Serrer

Otra à Vicente de Buen.

En dho Lugar dho dia mes, y año, Yo el Corno notifiqué e
hice saber dha Pl. Provision à Vicente de Buen en su per-
sona, de q. doy fee.

Serrer

Otra à Matias de Buen.

En dho Lugar dho dia, mes, y año, Yo el Corno notifiqué è hice sa-
ber dha Pl. Provision à Matias de Buen en su persona, de entre-
gué su correspondiente, doy fee:

Serrer

Certifico Yo el Intrasto Corno, que habiendo preguntado à su Md
dho S.r Alc.e por Vecinos hacendados, contenido en dha Pl. Provision
à fin de notificarle lo que en la misma se manda, se me ha res-
pondido por su Md, que dho Lacar, hace cerca de tres años se
halla en la Ciud. de Zaragoza, por cuyo motivo no he podido notifi-
carle dha Provision Pl. y para q. conste lo pongo por diligen.a que
firmo, fha ut supra.

Serrer

Apoca de 75 Rs vn otorgada (En el Lugar de Las Pedroras a diez
por Juan Marin. (a diciembre de mil setecientos noven
ta y cinco, Juan Marin conrte de Agurin Trullenque
en la causa que motiba el antecedente Rl Provision, y Ve.
cino de dho Lugar, confeso haver recivido la zeinta, y cinco
Rs vn que se mandan entregar a Agustin Trullenque, por
lo dho de dha Provision Rl. sup firma, regitro, sello, y papel
de la misma, y en su virtud otorgo Apoca legitima con las
renunciaciones, fuerzas, y por ser asi lo firmo en dho Lug.
a presencia de los de dho Apoca.

Juan Marin

Licenciado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Nro.

En el Pleno entre Agustin Trullenque Y Convezinos del Lugar de las Pedroras en el Exped. a su instancia contra Miguel Nadal y Nadal, y otros sobre Lugar de presentacion de titulos de Infanzonia, como mejor proceda Dijo: Que se le ha comunicado este Expediente con los documentos presentados por dhos pretendidos Infanzones, y aunque nada tiene que oponer contra dhos Balenzuelas que presenta Executorias obtenidas por su Padre, ni contra Maran Juan Alcubiere que viendo Vecino de Tardienta obtubo provid.a contra Superioridad a que se le tuviese en el Padron de Otidalos reservando el dro alos que mejores empadronamientos desde el año mil set.os quarenta y dos que nada pueden aprovecharle haviendose escusados cada la disposicion de las Leyes, y auto general de V.E., y asi se evita el caos clano de que se le quite del Padron en que ha sido tan indevidam.te colocado: Que las Excepciones que se oponen por mi parte a Miguel Nadal y Nadal se corroboraron por el Fiscal de S. M. en su Censura de veinte y uno de Febrero del año proximo pasado no se hallan satisfechas con los documentos que nuevam.te se producen porque la Firma obtenida por Fran.co Nadal en el año mil seiscientos ochenta y siete es a la misma clave que la producida anteriorm.te ganada por Fran.co, y Roque Nadal en mil seiscientos noventa y nueve que solamente se obtubo con la posesion en su persona, y hace presuncion

Apoca de 75 sd.s Otorgada (En el Lugar de Las Pedrosas a diez
por Juan Marin. (a Diciembre de mil setecientos noven-
ta y cinco, Juan Marin comparte de Agustin Trullenque
en la causa que motiba el antecedente Pl. Practicar; y te-
cino de dho Lugar, confeso haver recivido la setenta, y cinco
sd.s r.s que se mandan entregar a Agustin Trullenque, por
la part.e de dha Parroquia Pl. sus firmas, registro, sello, y papel
de la misma; y en virtud otorgo Apoca legitima con las
renunciaciones de derecho, y por ser assi lo firmo en dho Lug.r
a presencia de Pedro Gerbasi Apoca.

Juan Marin

Licen.do Perez

CAROLUS · III · REX · HISPANIAR

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Jhus

Comun de Plano entre Agustin Trullenque Vecino del Lugar de las Pedrosas en el Exped.te a su instancia contra Miguel Nadal y Nadal, y otros Vecinos del dho Lugar sobre presentacion de titulos de Infanzonias, como mejor proceda. Dijo: Que se le ha comunicado este Expediente con los documentos presentados por dhos pretendidos Infanzones, y aunque nada tiene que oponer contra dhos Valenzuelas que presenta Executorias obtenida p.r su padre, mi contra Ramon Juan Alcubiere que viendo Vecino de Tardienta obtubo provid.a contra Hidalguia p.r que se le tuviese en el Padron, y Fiscal de S. M. no puede menos de hacer presente que dho Vaquanta no trahe titulo alguno sino unos menos empadronamientos desde el año mil set.s quarenta y dos que nada pueden aprovecharle haviendose executado cada la disposicion de las Leyes, y auto general de V.E.; y aunque se esta en el caso clano de que se le quite del Padron en que ha sido tan indevidam.te colocado: Que las excepciones que se opusieron por mi parte a Miguel Nadal y Nadal y se corroboraron por el Fiscal de S. M. en su Censura de veinte y uno de Febrero del año proximo pasado no se hallan satisfechas con los documentos que nuevam.te se producen porque la Firma obtenida por Fran.co Nadal en el año mil setecientos ochenta y siete en la misma clave que la producida anteriorm.te ganada por Fran.co y Roque Nadal en mil setecientos noventa y nueve que solamente se obtubo con la posesion en su persona, y hace presumir

GOBIERNO DE ARAGON

diversidad de Personas de un mismo nombre y apellido sin que se sepa de qual se incluyan los referidos Miquel Nadal, y Consortes por que es arto irregular que habiendo convenido Firmar el Fran.co que suponen su Abuelo en Sho año de ochenta y siete volviese a solicitar otra en el noventa y nueve habiendo mediado un tiempo tan corto que no podia perder su fuerza el primer amparo, ni ofrecerse motivo p.a acudir al segundo: Otra duplicidad de Personas se advierte confesadas las partidas de Matrimonio de los dos avenos Firmantes en la de mil seiscientos noventa y nueve pues el Fran.co aparece hijo de un Fph., y Fran.ca Abad, y el Roque resulta serlo de Fph, è Isabel Alastruey; sin que tantos defectos puedan considerarse suplidos con lo resultivo del Memorial ajustado del pleito de Execucion seguido por el Monasterio de S.ta Engracia por que de él no consta que se tomase conocim.to formal, ni se hiciesen Pruebas de la calidad de estas familias, y asi quedan en toda su fuerza las excepciones que se tienen opuestas a sus individuos: Assi las mismas padecen los de las de Colon pues igualm.te se incluyen D.n Diego Felipe Colon que tampoco tiene otro titulo que una firma mexam.te poseyoria en su Persona, y esta dificultad se aumenta en Clemente, Diego, y Fran.co Colon en quienes viene tan temprano la inclusion que ya se cuentan Vizmietes del firmante, y asumpsi resultan empadronados desde el año de mil doscientos treinta y quatro no pudieron serlo con un titulo tan despreciable que no es de los prevenidos en el auto general del Sr. Acuerdo al menos no habiendo cumplido con las previas justificaciones, y requisitos prescriptos el mismo, y por esta razon se estan en igual caso de que se les separe del padron: En el mismo estan Mariano, y Pedro Juan Gordon que se incluyen de Pedro Gordon que dicen ser Abuelo deste, y Bisabuelo de aquel por que la Firma que

produce es tambien mexam.te poseyoria en solo su Persona y como tal no es titulo suficiente, y legitimo p.a que se les pudiese empadronar en la clase de Hidalgos, aumentandose a esto que en el Exped.te que aparece haverse seguido por el Duque de Villahermosa contra Bartholome Gordun hermano del Mariano siendo Vecino de la villa de Ateca se le opusieron las muchas, y relevantes excepciones que aparecen del escrito del Duque de cinco de Dbre de ochenta y dos, y el no traherse la decision que se hizo en aquel Exped.te, ni testimonio de continuar empadronado hace presumir con demasiado fundam.to que aquella no le seria favorable pues averlo no es creible que hubieran omitido un merito tan concreto, y oponiendo p.a lo que ahora solicitan: Finalm.te aunque los del apellido de Lacarra presenta Firma poseyoria de diez Personas obtenidas por el que llaman su Abuelo Pasqual Lacarra tampoco este era titulo suficiente p.a empadronarles no habiendo hecho ver en devida forma la confirmacion de la poseyon, ni justificado la publica reputacion de su calidad, y asi parece procede que a todos los expresados menos los Valenzuela, y Atalbierres se les separe de la clase de Hidalgos como por mi p.te se tiene pedido reservandole su drho p.a q.e usen del en Justicia al q.e prevengan tener. En cuya atencion

A V.E. Sup.ca se sirva hacer y determinar a favor de mi parte como en todo este escrito, y anteriores tienen pedido y Suplicado; en Just.a que pido &c.a

Otrosi: Digo: Que por auto de seis de Agosto del año pasado de noventa y cinco, se mandó librar Real Provision de Sobrecarta a expensas de Mathias, y Vicente Juan, Salvador Recaj, Miguel Lacarra, Joaq.n Cayrad, è Isavel Garulo Viuda de Fph Valenzuela p.a que se les notificase que no presentando en este Exped.te dentro del termino de ocho dias sus respectivos titulos, y documentos de Infanzones como esta mandado en auto de nueve de Marzo anterior se les borraria del Padron

" " "

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Hidalgos, y se les colocaria en la clase alos del estado general; y aunque se les notifico atodos ellos en el dia mebe & Dñe vltimo menos a Salvador Recayo por hallarse fuera del Pueblo trez años hacia como resulta de la R.l Provision que con vno dilig.a reproduzco; solo ha cumplido con lo mandado la Viuda Garulo viuda de Jph Valenzuela; Y siendo como es pasado con mucho exceso el vltimo, y perentorio termino q.e se les prefijo, con reserva de mejorar lo conveniere contra Roque Vacamaza que nosenor namente ha llegado a noticia de mis p.tes que tambien se halla empadronado sin titulo alguno legitimo= A O.E. Sup.co que teniendo por reproducida dha R.l Provision con his dilig.s, se sirva mandar q.e en conformidad de lo acordado en ella se borre inmediatam.te del Padron de Hidalgos a Mathias y Vicente de Buen, Miguel Vacarra, y Joaq.n Cavan que notificados no han cumplido con la exhibicion de los titulos, y docum.tos de su pretendida Infanzonia, en Just.a ut supra"

D. Pedro de Silves

Carmen de Planas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El Fiscal de S.M. en vista de este expediente dice: que de quarenta vecinos q.e residian empadronados segun el testimonio presentado p.r Agustin Fullonque en 3 de Febrero 795, solo D.n Jph Tomas Valenzuela, y Martin Juan Olaberrie, presentan titulo capaces de poder con ellos continuar empadronados en la clase de Infanzones.

Tambien deven continuar en el mismo estado q.e en conformidad del auto de 22 de Setiembre de 1763 presentaron sus titulos a D.n Jph Sebastian y Sanchez y lo hicieron con firmas titulares, y Executorias en propiedad, p.r cuya razon se les mandó continuar por auto de 12 de Enero de 1767 a un q.e assi lo hacian executado, y eran Sebastian Navarro y Pracres, Fran.co, Antonio, y Miguel Geronimo Navarro y Bastaron hermanos, Andres Miguel Agustin, y Antonio Lopez y Gordun hermanos: Jorge Marzen y Castillon, y su hijo Jorge Luis, Agapito Marzen y Vadal, Joaquin Bastaron y Buen y Cenerenciana de Boxa con la calidad de Viuda de Jph Alamalen.

En el mismo auto se mando q.e los Vadales y Pedro Bernardo Lacasta presentasen

dorno de seis dias bajo la pena de diez escudos las
firmas de sus Infanzonias con apercivim.to que pa
sado Vn termino sin haverlo cumplido se les exigi
ria Vna multa y borraria del Padron de Infanzones;
lo q.e no consta se les hiciese saver p.r entonces, ni de-
lantase cosa alguna en este exped.te el q.e quedo en
este estado; y se ha renovado la vista de continuar el
abuso de empadronarse sin las formalidades devidas
en el Lugar de Laspedrosas; pues se cuentan se-
gun el ultimo Padron hecho en 1792 muchas mas fa-
milias q.e entonces empadronadas en este Esta-
do, que no presentan otro titulo q.e la facilidad, y
balim.to p.r sus conexiones, ó otros fines part-
ticulares q.e han tenido con los individuos de Ayun
tamiento.

Tales son los testimonios q.e expive Jph
Lahuerta de q.e no consta mas, q.e que se halla
empadronado desde el año 1759 hasta el de 82
sin saverse en el titulo q.e se fundó, un hecho tan
perjudicial á los del estado llano.

Los q.e se suponen p.r
los de la Familia de Vadal titulos suficientes p.a ra
empadronam.to tampoco lo son p.r las razones

que ya tiene expuestas en su Comunx de 21 de Febre-
ro de 95 q.e reproduce, ni los titulos q.e mebom.te han de
ducido bastan de especto p.a dejar de construirles en la
clase del estado llano, mientras no exiban otro legi-
timo, y desbanezcan las excepciones q.e les oponen Ot-
gustin Jmulleque y consortes en su anterior escri-
to; pues ni la provision de Jurma merom.te poseeria
q.e se expide lo es; ni la certificacion del Rey Dota-
mas se lo atribuye; ni tampoco el Memorial ajus
tado en q.e se dice p.r menos enumeraticos ser Infan
zones.

Manuel Clemente y Diego Colon presen-
tan otras letras de Jurma tambien merom.te Pose-
sion ganada p.r Diego Felipe Colon en d.a de enero de
1662, y aunq.e p.r su inclusion hicieran ber ser descen
dientes del Jurmante, siempre carecieron de titulo
legitimo p.a el empadronam.to que se executó en 1734.
en el q.e no se observaron ninguna de las solemnida
des necesarias para semejante acto; y p.r ello se re-
mandó practicar otro nuebo en 1737 con las q.e de-
bian tener, y no consta q.e en dho Lugar se prac
ticase este como en el se prevenia.

Como asimismo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Autto SS. Regente Villaba Miralles Latripa Cuerm.a Cocon Carauca

Zarag.a Junio treinta de 1796 A.do Gen.l

El Ayuntamiento del Lugar de Las Pedrosas, manteniendo en el Padron y clase de Hidalgos, y los guardo las exempciones y Privilegios de tales a Sebastian Navarro y Piracés, Fran.co Antonio y Miguel Geronimo Naudin y Pascaran Hermanos; Andres Miguel Agustin, y Antonio Lopez y Gordun Hermanos: Joroe Marcen y Castillon, y Dn Diego Jorge Luis Agapito Marcen y Nadal, Joaquin Bastaran y Buen, y Emerenciana de Vera con la calidad de Viuda de Josef Arrabal, y a Dn Josef Thomas Valenzuela, y Martin Juan Alcubierre. Y por lo que toca a Josef Nadal y Marco, Pedro Nadal y Nadal, Miguel Nadal y Nadal, Bartolome, Josef, Joaquin y Antonio Nadal y Vera Miguel Lacasta, y Cupalet Hijo de Pedro Bernardo Lacasta y Varon, Manuel Clemente

del Fiscal de Sen.a

Y Pedro Gordun y los del apellido de la Casta, se oponen razones suficientes p.a q. Agustin Faullenque y consortes p.a q. se les constituya igualm.te en la clase de los del estado Noble. Los demas q. instan.te se hallan empadronados en dho Lugar no han presentado titulo alguno y han sido comunados con los autos de 8. de Enero de 795 y 10 de Marzo de 795 para q. exhibieran dhos titulos; no lo han executado dentro del termino prefixado, y p. consiguiente se halla en el caso claro de q. sean borrados del Padron de Ynfanzones, y sean constituydos en la clase del estado Noble, no solo a los q. ningun titulo han deducido, sino q. tambien, a los demas q. no los existen suficientes y se les impugna justamente condenandoles en todas las costas de este expedte y p.r lo q. respecta a Roque Lacamara q. segun se dice en el otrosi del anterior escrito de Faullenque modernam.te se ha empadronado en la clase de Ynfanzones, mandara al Ayuntam.to de las Pedrosas q. dentro de un breve termino remita al tenor de las diligencias en virtud de las q. hubiese procedido a dho empadronam.to, y q. venidas pasen a la vista

del Fiscal de Sen.a

Y Pedro Gordun y los del apellido de la Casta, se oponen razones suficientes p.a q. Agustin Faullenque y consortes p.a q. se les constituya igualm.te en la clase de los del estado Noble. Los demas q. instan.te se hallan empadronados en dho Lugar no han presentado titulo alguno y han sido comunados con los autos de 8. de Enero de 795 y 10 de Marzo de 795 para q. exhibieran dhos titulos; no lo han executado dentro del termino prefixado, y p. consiguiente se halla en el caso claro de q. sean borrados del Padron de Ynfanzones, y sean constituydos en la clase del estado Noble, no solo a los q. ningun titulo han deducido, sino q. tambien, a los demas q. no los existen suficientes y se les impugna justamente condenandoles en todas las costas de este expedte y p.r lo q. respecta a Roque Lacamara q. segun se dice en el otrosi del anterior escrito de Faullenque modernam.te se ha empadronado en la clase de Ynfanzones, mandara al Ayuntam.to de las Pedrosas q. dentro de un breve termino remita al tenor de las diligencias en virtud de las q. hubiese procedido a dho empadronam.to, y q. venidas pasen a la vista

y Diego Cabor: Mariano y Pedro Gordun: Mar-
tinez y Vicente el Buen: Salbador Seccax Mio
Lacarra: Joaquin Cassan, y demas q.e no han
presentado titulos sufficientes, se les borre del
Padron de Infanzones, y se les continua en la clase
del estado General, y se les condena en las costas de
este Expediente, y se les reserba su dro para que en
perjuicio de esta providencia usen de el en Justi-
cia como les combenga. Y por lo que respecta
a Bloque Lacarrara modernamente empadronado
en la clase de Infanzones, remita a dicho Ayunta-
miento dentro de ocho dias las diligencias en vir-
tud de las quales a procedido a dicho empadrona-
miento. Y bueltas parezcan con el Expediente a la
vista del Fiscal de su Magestad.

Not.o En quatro de Julio del corriente notifique
el auto q.e antecede a Sebero Payan Pr.or en
nre. de su parte en su persona de q.e Certifico
Laborda

otra E en dicho dia lo notifique a Andres de Graise
Pr.or en nre. de su parte en su persona de q.e Certifica
Laborda

otra E en dicho dia lo hice saber el mismo au-
to a Manuel de Aguilar, y Fernando Ron
en nre. de su parte en su persona de que
Certifico.
Laborda

otra E en dicho dia notifique el mismo auto
a Sermin del Plano Pror. en nre. de su
parte en su persona de q.e Certifico.
Laborda

otra E en dicho dia lo hice saber a Fabian Sancho
Pror en nre. de su parte en su persona de
q.e Certifico.
Laborda

El Procurador Fiscal de esta R.l Aud.a hav.do visto estos
autos y la Carta cuenta hecha en ellos por Agustin
Trullenque y Corr.e en la forma siguiente.

Al S.or Alcalde Mayor de Sorripa incluso los Fiscales
de Vispa de q.e exhibio una Peticion de este tenor
por Certificado ciento guarenta y ocho folios de
Titas y treinta y tres al Rollo doscientos ochenta y
uno. Y veinte mrs. ---------- 281.20
Por tres Lluvias y bueltas a Antonio el Fiscal y Firma
del despacho veinte y ocho mrs. ---------- 28.--
Por el Sello y Reg.o del despacho treze mrs. ---- 27.--
Al Escrivano Licenciado Ferrer por el poder a Pleytos
quatro dichos y ocho dados en virtud de este
y Certific.n y papel ciento guarenta mrs. y dos ---- 140.12
Al Pror Sermin el Plano por el dicho Pedim.to
de Alegs y papel novecientos y seis mrs. y quatro -- 76.24
573.22

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Suma antecedente - - - 573 " 22

Al Rl. Dr. Pedro de Silva por sup. Pet. de guar. jurisd. - - 48 " -

Al Rl. Abt. Sacamba por un cumpt. de x. - - - - 2 " -

Al Rl. Sen. Alva por un cumpt. de x. - - - - 2 " -

Por 6 rls. de esta Rl. nueve x. - - - - 9 " -

Suma, a seiscientos treinta y un x. 6 y 0. tt. y 6 grs. 631 " 22

Zarag.a 7 de Julio de 1796. S.n Juan Acero

36.

Vista

, VEINTIM
O DE MIL
SETENTA

Roque La Camara
gar con el devido
il trecientos, y uno,
Abuelo de los ex-
ique del Tercia.
sonia de su Infan-
g.l resulta en
sexo calzes, y Abu-
Gregorio de Cama
casam.to y Bau-
ben; y aviendo
m.to consta en
mientes, y por
ase de Hijosdalgo
ehemerencias.

A V.S. rendidamente suplican q.l teniendo por exhibidas dichas fianza, y partidas, lesiva dar el devido cumplim.to y mandar sernos de buelta quedando en los libros de V.S. un exemplar de ella; y en su consequ.a q.l sernos ponga en los libros de catastro en la Clase de Infanzones, e Hijos-dalgo; q.l sobre ser Justicia recibirnos merd de V.S.

Roque Lucamara y Cegoñero

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTE-
nenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in
præsenti Aragonum Regno; Illustri Domino Regen-
ti Regiam Chancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domi-
no Regenti Officiũ Generalis Gubernationis eiusdem Reg-
ni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo
Domino Iustitiæ Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Lo-
cumtenentibus; admodum Illustribus Dominis præsentis
Aragonum Regni Dipputatis, & quatuor Brachijs illius;
Magnifico Domino Zalmetinæ, & Iudici Ordinario præsen-
tis Civitatis Cæsarauguste, eiusque Locumtenenti, & Asses-
ri, Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, &
Concilio Generali dictæ, & præsentis Civitatis Cæsarau-
gustæ; necnon Iustitiæ, Iuratis, Concilio, & Vniversitati,
singularibusque personis, vicinis, & habitatoribus Villæ de
Magallon, & aliarum quarumcumque Civitatum, Villarum,
& Locorum dicti, & præsentis Regni, & alijs Officialibus, &
Ministris Regijs, Regiam, & Sæcularem iurisdictionem
exercentibus intra præsens Regnum Aragonum, cæteris-
que alijs personę, seu personis, Corporibus, Collegijs,
Capitulis, & Vniversitatibus, cuiuscumque status, gra-
dus, aut conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu
quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet præsentatæ
fuerint, & eorum cuilibet: PHILIPPVS GRATIAN, I.V.D.
Locumtenens Illustrissimi Domini Don Sigismundi Mon-
ter, Militis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac
Iustitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incre-
mentum, cæteris verò prænominatis salutem, & Regiam di-
lectionem: Per EMMILIANVM MARTINEZ, Causidi-
cum Cæsaraugustanum, vt Procuratorem legitimum IOAN-
NIS DE LA CAMARA, secundi huius nominis, SEBA-
STIANI DE LA CAMARA, secundi huius nominis,
PANTALEONI DE LA CAMARA GREGORII DE
LA CAMARA, ANTONIÆ DE LA CAMARA, IO-
IE-

SEPHÆ DE LA CAMARA, ANTONII DE LA CA-
MARA, IACOBI DE LA CAMARA, ET ENGRA-
TIÆ DE LA CAMARA; omnium Infantionum, vicino-
rum, & habitatorum dictæ Villæ de Magallon, & adhuc vt
Curatorem ad lites personæ, & bonorum IOANNIS DE
LA CAMARA tertij huius nominis, filij dicti Ioannis de la
Camara, secundi huius nominis, & Mariæ Paysais, coniu-
gum, Infantionis, minoris ætatis quatuordecim annorum
in dicta Villa de Magallon residentis; Expositum extitit co-
ram nobis: QVE los dichos firmantes, y menor han sido,
y son Regnicolas de el presente Reyno, y como tales
han, y deven gozar de todos sus Fueros, y privilegios.
ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, trein-
ta, quarenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo in-
memorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido,
ni ay memoria de hombres en contrario hasta de presen-
te continuamente en dicha Villa de Magallon, sitia den-
tro el presente Reyno, ha avido, y ay diversas familias
de Infanzones, è Hijosdalgo notorios, los quales se han
diferenciado, y diferencian de los hombres de condi-
cion, y signo servicio de dicha Villa, en que dichos In-
fanzones, è Hijosdalgo no han pagado, ni pagan dere-
cho de maravedi a su Magestad, de siete en siete años, el
qual han pagado, y pagan, y han acostumbrado, y
acostumbran pagar los hombres de condicion, y signo
servicio de dicha Villa, y tambien se han diferenciado,
y diferencian, en que dichos Infanzones, è Hijosdalgo han
sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputa-
dos por Infanzones, è Hijosdalgo, y dichos hombres de
condicion, por de condicion, y signo servicio de dicha Vi-
lla, y no en otros casos, ni cosas algunas, y assi es verdad,
publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assi lo
han visto, y oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y
mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan,

, VEINTE
O DE MIL
SETENTA

y Roque La Camara
gara con el devido
el trecientos y cuno
Abuelo delos ex-
ijuo del Tarrica
ssonia de su Infan
y g.l Regulba en
sexo sabe, y Abue
Gregorio la Cama
Cæsarm.to y Bau-
ben; y aserca de
m.to Conste en
mientes Egov. la
ase de Hijosdalgo
ehemerencias.

V.S. rediàmente suplicava q.l teniendo
por exhibidas dichas pirona, y partidas, tenga
dar el devido cumplim.to y mandar tenros de
buelta quedando en los libros de V.S. un exem-
plar de ella; y en su conseg.a q.l tenros ponga
en los libros de catastro en la Clase de Infanzo-
nes, è Hijos-dalgo; q.l sobre ser Justicia recivi-
remos mrd de V.S.

Roque Lacamara y Cegoñero

que ellos en sus tiempos assi lo avian visto ; y que lo mismo avian oido dezir , y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos , que ellos yà en sus tiempos tambien difuntos , los quales dezian , y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto , y lo sobredicho ser assi verdad , de la forma , y manera , que de parte de arriba se dize , y contiene , sin jamàs los vnos , ni los otros en sus tiempos respectivamente aver visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho , y tal de ello de sesenta años continuos , y mas hasta de presente , siempre , y continuamente ha sido , y es la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixo , que los quondam Sebastian de la Camara, primero , y Iuan de la Camara , primero , padre , è hijo, domiciliados que fueron en dicha Villa de Magallon , por todo el tiempo de sus vidas hasta sus muertes respectivamente fueron , y eran Infanzones , è Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza , y solar conocido , y descendientes de tales por recta linea masculina , y como tales gozavan , y gozaron de dicha su Infanzonia , sin jamàs aver contribuido , ni pagado pecha , lezda , peage , pontage , maravedi , ni otra carga , ni servidumbre alguna de Regalia de su Magestad , ni vecinal , que los hombres de condicion , y signo servicio acostumbravan , y han acostumbrado , y acostumbran pagar , y contribuir , antes bien siempre fueron , y eran francos , libres , y exemptos de aquellas , sin pagar , como jamàs pagaron , ni contribuyeron en ellas , sino tan solamente en aquellos casos , y cosas en que los Infanzones , è Hijosdalgo de el presente Reyno , segun Fuero acostumbravan , y han acostumbrado , y acostumbran pagar , y contribuir , siendo , como fueron tenidos , y publica , y comunmente reputados por Infanzones , è Hijosdalgo de dicha Villa: Y en tal derecho , vso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia estavan , y estuvieron , de , y por todo el sobredicho tiempo continuo, continua , y respectivamente , publica , pacifica , y quieta , sin contradicion de persona alguna , sabiendo , y viendolo , tolerando , y aprobandolo , è ò pudiendolo ver , y saber la Magestad Catolica de el Rey nuestro Señor , sus Advogados , y Procuradores Fiscales , y Patrimoniales en este Reyno , y otros Oficiales , y Ministros Reales , los Iusticia , Iurados , Concejo , y Vniversidad , singulares personas , vezinos , y habitadores de dicha Villa , y todos los demàs que ver , y saber lo han querido , y en cosa alguna no contradiciendolo , y assi es verdad , publico , manifiesto , y notorio , y de ello ha sido , y es la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes , como constò. ITEM dixo , que dicho Sebastian de la Camara , primero , de su verdadero matrimonio , que contraxo con Magdalena de Añon , su legitima muger , huvo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural a dicho quondam Iuan de la Camara primero , teniendo, criando , y alimentandolo como a tal , y èl a dichos sus padres, como a tales obedeciendo,y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron , y eran , y aora por entes son tenidos , y publica , y comunmente reputados de quantos les conocieron , y de ellos , y de lo dicho han tenido , y tienen entera , y verdadera noticia , como constò. ITEM dixo , que dicho Iuan de la Camara , hijo de dicho Sebastian de la Camara , y Magdalena de Añon , coniuges de su verdadero matrimonio , que contraxo en primeras bodas con Elena Perez , su legitima muger , huvo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural a dicho Sebastian de la Camara , segundo de este nombre , firmante , y de el segundo matrimonio , que contraxo dicho Iuan de la Camara , primero , con Pasquala Quartero , su legitima muger huvo , y procreò en hijos suyos legitimos , y naturales a dichos Iuan de la Camara , segundo , Antonio de la Camara, San-

, VEINTE
DE MIL
SETENTA

Roque La Camara
gara con el devido
del setecientos y uno
Abuelo de los ex-
ique del Tercia
oria de su Infan-
y g.l Resulta en
sexo Padre y Abue-
Gregorio de Cama-
casam.to y Bau-
ben; y aviendo
un.to Consta en
mientes Egron y
ase de Hijosdalgo
ehemerencias:

A V.S. rendidamente suplican q.l teniendo por exhibidas dichas fiança, y partidas, sesirva dar el devido cumplim.to y mandar sernos de-buelba quedando en los libros de V.S. un exemplar de ella: y en su consequ.a q.l sernos ponga en los libros de catastro en la Clase de Infanzones, è Hijos-dalgo; q.l sobre ser Iusticia recivirnos merd de V.S. &.

Roque Lacamara y Cegoñero

San-Tiago de la Camara , y Gracia de la Camara firmantes , teniendo , criando , y alimentandolos como a tales reſpectivamente , y ellos a dichos ſus padres , obedeciendo , y reſpetrndo , y por Padres , è hijos legitimos , y naturales fueron , y eran , y aora por entonces ſon tenidos , y publica , y comunmente reputados de quantos de ellos , y de lo dicho han tenido , y tienen entera , y verdadera noticia , como conſtò. ITEM dixo , que dicho Sebaſtian de la Camara , ſegundo , firmante , hijo de dichos Iuan de la Camara , y Elena Perez , coniuges , de ſu verdadero matrimonio , que contraxo con Franciſca Garcia , ſu legitima muger , huvo , y procreò en hijos ſuyos legitimos , y naturales a dichos Pantaleon de la Camara , Gregorio de la Camara , Antonia de la Camara , y Ioſepha de la Camara, firmantes , teniendo , criando , y alimentandolos como a tales , y ellos a dichos ſus padres , obedeciendo , y reſpetando , y por padres , è hijos legitimos , y naturales han ſido , y ſon tenidos , y publica , y comunmente reputados de quantos de ellos , y de lo dicho han tenido , y tienen entera , y verdadera noticia , como conſtò. ITEM dixo , que dichos Sebaſtian de la Camara , Iuan de la Camara , ſegundo , y Antonio de la Camara , firmantes , por todo el tiempo de ſus vidas haſta de preſente continuamente han ſido , y ſon Infanzones , è Hijoſdalgo notorios de ſangre , y naturaleza , y ſolar conocido , y deſcendientes de tales por recta linea maſculina , y como tales han gozado , y gozan de dicha ſu Infanzonia , ſin jamàs aver contribuido , ni pagado pecha , lezda , peage , pontage , maravedì , ni otra carga , ni ſervidumbre alguna de Regalia de ſu Mageſtad , ni vecinal , que los hombres de condicion , y ſigno ſervicio han acoſtumbrado , y acoſtumbran contribuir , antes bien ſiempre han ſido , y ſon francos , libres , y exemptos de aquellas , ſin pagar , como jamàs las han pagado , ni contribuido en ellas , ſino tan ſolamente en aquellos caſos , y coſas que los Infanzones , è Hijoſdalgo , ſegun Fuero de el preſente Reyno acoſtumbran pagar , y contribuir , ſiendo como han ſido , y ſon tenidos , y publica , y comunmente tenidos , y reputados por Infanzones , è Hijoſdalgo de dicha Villa: Y en tal derecho , vſo , y poſſeſſion pacifica de dicha ſu Infanzonia han eſtado , y eſtàn , de , y por todo el ſobredicho tiempo continuo , y continuamente , publica , pacifica , y quieta , ſin contradicion de perſona alguna , ſabiendo , y viendolo , tolerando , y aprobandolo , è ò pudiendolo ver , y ſaber la Mageſtad Catolica de el Rey nueſtro Señor , ſus Advogados Fiſcales , y Patrimoniales en eſte Reyno , y otros Oficiales , y Miniſtros Reales , los Iuſticia , Iurados , Concejo , y Vniverſidad , ſingulares perſonas , vezinos , y habitadores de dicha Villa , y todos los demàs que diciendolo , y aſſi es verdad , publico , manifieſto , y notorio , y de ello ha ſido , y es la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Magallon , y otras partes , como conſtò. ITEM dixo , que dicho Iuan de la Camara , ſegundo , firmante , de ſu verdadero matrimonio , que contraxo con Maria Payſais , ſu legitima muger , huvo , y procreò en hijo ſuyo legitimo , y natural a dicho Iuan de la Camara , pupilo , firmante , teniendo , criando , y alimentandolo como a tal , y èl a dichos ſus padres , obedeciendo , y reſpetando , y por padres , è hijo legitimos , y naturales han ſido , y ſon tenidos , y publica , y comunmente reputados de quantos les conocen , y de ellos , y de lo dicho han tenido , y tienen entera , y verdadera noticia , como conſtò. ITEM dixo , que dichos San-Tiago de la Camara , y Gracia de la Camara , firmantes , hijos de dichos Iuan de la Camara , y Paſquala Quartero , coniuges , Pantaleon de la Camara , Gregorio de la Camara , Antonia de la Camara , y Ioſepha de la Camara , hijos de dicho Sebaſtian de la Camara , ſegundo , firmante , y Franciſca Garcia coniuges,

, VEINTE
DE MIL
SEISCIENTA

Roque Lacamara y Cegoñero

GOBIERNO DE ARAGON

ges, han sido, y son personas mozas, horras, libres, y por casar, y por tales tenidas, y reputadas publica, y comunmente de quantos los conocen, como constò. ITEM dixo, que dicho Iuan de la Camara, tercero de este nombre, hijo de dichos Iuan de la Camara, segundo, firmante, y Maria Payſais coniuges, ha sido, y es menor de edad de catorze años, y por menor de dicha edad tenido, y reputado de quantos le conocen, y de èl, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que por la menor edad de dicho Iuan de la Camara, tercero, firmante, por la presente Corte ha sido nombrado en Curador ad lites de su persona, y bienes, el dicho Millan Martinez, el qual aceptò dicha Curaduria, jurò, è hizo lo demàs que de Fuero tiene obligacion, y assi es verdad, como constò. ITEM dixo, que siendo assi lo sobredicho, y lo infrascripto no proceda, esso no obstante a noticia de dichos firmantes, y menor ha llegado, que V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos, de sus meros Oficios, è ò instancia de Vniversidad, y otros puestos, y personas quieren, y entienden impedir, y embaraçarles en el dicho su drecho, vso, y goze de su Ingenuidad, y juzgado, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador en dicho nôbre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estàr à drecho, y hazer en terocumplimiento de justicia à quantos de los dichos firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Y por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y al otro, y a cada vno de por si, sobre esto eseriviessemos, è inhibir iziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica de el Rey Nuestro Señor a V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y a cada vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demàs Señores Lugartenientes de la Corte de el dicho Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni perso-

sona alguna deste Reyno, no compelan a dichos firmantes, y menores a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, hecha, pecha, ni otra carga de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijosdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se haràn por los dichos firmantes, y menor, y el otro, y qualquiere dellos despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executé sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelà a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: ni el ir a la guerra: ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, obliguen a los dichos firmantes y menor a q̃ vayã, ni por no ir, fuera de los casos permitidos, prendan sus personas, ni les vexẽ en ellas, ni sus bienes: ni en fuerza de qualesquiere estatutos, excepto los tocãtes a la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno en los quales no huvieren intervenido, ò cõsentido los firmantes tacita, ò expressamente, prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamiẽtos algunos desaforados, ni los hechos los pongã en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, y menor vivierẽ, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno los acusẽ, ni hagã Processos Criminales, ni en fuerça dellos prẽdan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segũ fuere: ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes y menor los saquẽ, ni a personas algunas, so color de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menor armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con bainas, rodelas, broqueles, cascos, petos, espaldares, jacos, cuetas de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabu-

---

Roque Lucamaca y Cegoñero

ges, han sido, y son personas mozas, horras, libres, y por casar, y por tales tenidas, y reputadas publica, y comunmente de quantos los conocen, como constò. ITEM dixo, que dicho Iuan de la Camara, tercero de este nombre, hijo de dichos Iuan de la Camara, segundo, firmante, y Maria Paysais coniuges, ha sido, y es menor de edad de catorze años, y por menor de dicha edad tenido, y reputado de quantos le conocen, y de èl, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que por la menor edad de dicho Iuan de la Camara, tercero, firmante, por la presente Corte ha sido nombrado en Curador ad lites de su persona, y bienes, el dicho Millan Martinez, el qual aceptò dicha Curaduria, jurò, è hizo lo demàs que de Fuero tiene obligacion, y assi es verdad, como constò. ITEM dixo, que siendo assi lo sobredicho, y lo infrascripto no proceda, esso no obstante a noticia de dichos firmantes, y menor ha llegado, que V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos, de sus meros Oficios, è ò instancia de Vniversidad, y otros puestos, y persu drecho, vso, y goze de su Ingenuidad, y juzgado, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador en dicho nôbre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estàr à drecho, y hazer enterocumplimiento de justicia à quantos de los dichos firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Y por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y al otro, y a cada vno de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica de el Rey Nuestro Señor a V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y a cada vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demàs Señores Lugartenientes de la Corte de el dicho Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni perso-

sona alguna deste Reyno, no compelan a dichos firmantes, y menores a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sisa, hecha, pecha, ni otra carga de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijosdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se haràn por los dichos firmantes, y menor, y el otro, y qualquiere dellos despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executé sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelà a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir; ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: ni el ir a la guerra: ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, obliguen a los dichos firmantes y menor a q̃ vayã, ni por no ir, fuera de los casos permitidos, prendan sus personas, ni les vexé en ellas, ni sus bienes: ni en fuerza de qualesquiere estatutos, excepto los tocàtes a la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno en los quales no huvieren intervenido, ò cõsentido los firmantes tacita, ò expressamente, prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamiẽtos algunos desaforados, ni los hechos los pongã en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, y menor viverè, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno los acusé, ni hagã Processos Criminales, ni en fuerça dellos prẽdan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segũ fuero: ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes y menor los saquè, ni a personas algunas, so color de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menor armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, esloques con bainas, rodelas, broqueles, cascos, petos, espaldares, jacos, cuetas de ante, armillas, grevas, guantes, y gregueſquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado acaba-

---

A V.S. rendidamente suplican q.e teniendo por exhibidas dicha firma, y partidas, sequiva dar el devido cumplim.to y manden hazer de ellas buelta quedando en los libros de V.S. un exemplar de ellas: y en su consg.a q.e hazen ponga en los libros de catastro en la Clase de Infanzones, e Hijos-dalgo: q.e sobre ser Justicia rezivirẽz, e hizo

buzes, pedreñales de quatro palmos de la medida deſte Reyno, ſiempre que les pareciere, y ſin pena alguna. Y aſsimiſmo, que ſo color del fuero hecho en las Cortes celebradas en eſte Reyno en el año mil ſeiſcientos treinte y ſeis, baxo el titulo: *Forma de la Injaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de inſacular a los dichos firmates, y menor en las Bolſas de Cavalleros Hijoſdalgo, teniendo las demàs calidades, que de fuero ſe requieren, y aviendo ſido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y ſervir dichos Oficios, no ſiendo de las perſonas exceptadas por fuero: ni les impidan el entrar, y aſsiſtir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, q̃ ſe tuvieren, y celebraren por el Rey Nueſtro Señor, ù de ſu mandamiento en el preſente Reyno en qualeſquiere tiempos: ni el aſsiſtir en el Eſtameto, y Brazo de Cavalleros, è Hijoſdalgo, con los demàs que en èl eſtuvieren en dichas Cortes, y dar en èl ſus votos, y pareceres, teniendo las demàs calidades, que por fuero, y actos de Corte ſe requieren: Ni prohiban a perſonas algunas que no ſe conduzgan a trabajar cõ los dichos firmantes, y menor, y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas: ni que no les vayan a trabajar ſus heredades, y que no les cuezan pan, ni muelan en ſus molinos: ni vendan carnes, ni les denieguẽ otros comercios, ni mantenimientos, pagãdo los precios juſtos, q̃ los demas vezinos Infanzones donde vivieren dichos firmantes, y menor acoſtũbran pagar: ni les veden fuegos, aguas, peſcas, leñas, y demàs adéprios neceſſarios para ſus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren dichos firmantes, y menores han podido gozar: y q̃ no les guarden ſus ganados, ni les tomen a terraje, ò arrendamiento ſus heredades, y bienes ſitios: ni les denieguen guardas, ni apreciadores para cuſtodia de ſus heredades, y daños que en ellas huviere: ni el tener hornos en ſus caſas para cozer pan para ſu ſervicio: ni les vexen, moleſten, ni inquieten en ſus perſonas, ni bienes muebles, ni ſitios, ni en el drecho de ſu Infançonia, ni en coſa alguna de las ſobredichas, ni en las demàs, que ſegun fuero de el preſente Reyno de Aragon, vſos y coſtumbres de èl, pueden, y deven gozar. Yſi algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a ſu primero, y devido eſtado lo reduzgan. O ſi peñoras, ò executiones algunas huvieren fido hechas, ò ſe hizieren contra las perſonas, y bienes de dichos firmantes, y menor, aquellas luego al punto ſe las reſtituyan, ò a lo menos a capleta ſe las den, y entreguen, devidamente, y ſegun Fuero. Y ſi razones algunas tuvieré que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer ſe deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, ylos demàs arriba nombrados dẽtro de diez dias, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las preſentes en adelante, por sì, ò mediantes Procuradores ſuyos legitimos las vengan a dar, y dènante Nos, y en la preſente corte, ya la hora de ſu celebracion. El qual termino preciſo les aſsignamos, y aquel paſſado, no cumpliendo con el tenor de lo ſobredicho, procederèmos, mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, juſticia, y razon ſe deviere. Y en el entretanto, que pendiere indeciſo el conocimiento de las coſas ſobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden coſa alguna relaforada, ni perjudicial contra los dichos firmantes y menor, ni ſus bienes. Dat. Cæſarauguſtæ die vigeſima menſis Decembris anno Domini milleſimo ſeptencenteſimo primo.

Roque Lacamara y Cegoñero

Dcinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

M. N.

Roque de Camara y Balagez; y Roque de Camara y Cegoñino, vecinos de este lugar, con el devido respeto a V.S. expone: Que en mil setecientos y uno, Gregorio de la Camara Padre, y Abuelo de los exponientes, en el tribunal antiguo del Justicia de Aragon ganó hijosma posesoria de su Infanzonia y cróbleza, en la forma q.e resulta en la original q.e exhiven: Que de este Padre, y Abuelo de los exponientes el citado Gregorio de Camara consta por las partidas de Casam.to y Bautismo q.e igualm.te exhiben; y afirman que en los libros de Ayuntam.to consta en todo tiempo; y de que a los exponientes siempre en los Catastros en la Clase de Hijosdalgo y se les guarde sus honores, y preheminencias. Juramento.

A V.S. rendidamente suplican q.e teniendo por exhibidas dichas fixosa, y partidas, sequiva dar el devido cumplim.to y mandar se nos de buelba quedando en los libros de V.S. un exemplar de ella; y en su consequ.a q.e se nos ponga en los libros de Catastro en la Clase de Infanzones, e Hijos-dalgo; q.e sobre ser Justicia recibi nos, &c. Otrosi dize

Roque Lacamara y Cegoñero

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Notif.n y Resolucion

En el Lugar de las Pedrosas a veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años, estando juntos, y congregados en las Casas de Cabildo, por voz, y conbocados en las Casas de Cabildo, por voz, y conbocados en las Casas de Cabildo, por voz, y conboc

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Lorno s.or

Andres de Frayre en nñe de Miguel Verdal y Consortes y Rebeco Cayan en el de Pedro Juan y Mariano Gordun en el Cognado introducido contra los mismos y otros Vecinos del Lugar de Ledrosa por Agustin Caullenque y Consortes, el mismo Vecindario dize que prevenidos en los titulos de sus Infanzonias como mejor proceda Decimos que el Deb.o definitivo de Sentencia de Vista de este año remandó por V.E. entre otras cosas se borrase á nros Padres del Cabildo de Infanzones y sus Reverbs. de nro Parag.o como de el en justicia. Para fin de cuya Reverba en Sala de Justicia de esta M.l Aud.a en solicitud de q. se le declare su respectiva Infanzonia

A V.E. pedimos y Sup.mos se sirva mandar q. Estando reconocidos enexequen respectivam.te los Documentos y testimonios q. tenemos presentados en este Exped.te p.a el mismo fin. Que es justicia que esperamos y pedimos y p.a ello &a

Andres de Frayre y

Rebeco Cayan

Auto S.S. Reg.te Villava Mixalles Latripa a Cortem. Lasauca Roman.s

A Zarag.a Sett.e treinta de 1796: Acu.do q.e

Como lo pide.

Es conforme al auto anteced.te hemos recivido todos los Documen.tos q.e hemos recivido ante teniamos presentados en estos exptes Zarag.a y Abr.l de 1796.

Andres de Iraite

Alexo Cayuso

Exmo Sor

El Fiscal de S.M. en vista delos Documentos q.e con el Ayuntamiento del Lugar delas Pedroras empadronó en la clase de Infanzon á Roque Lacamara dice: que podra V.E. servirse mandar comunicar este Expediente á Agustin Tzuillongue y consortes, para q.e en su vista, y en uso de la reserva q.e tienen hecha en el otrosi de su antecedente escrito, expongan lo que tubieren por conven.te

Q V.E. resolverá en otra forma lo q.e entendiere ser justo. Zarag.a 21 de Oct.e de 1796.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Auto S.S. Regente Villava Mixalles Latripa a Cortem. Lasauca Roman.s

Zarag.a 26 oct. de y quatro de 1796: Acu.do Gen.l

Comuniquese este Expediente à Agustin Tzuillongue, y Consortes por el termino ordinario, y, pasado, con lo que digan, ó, no, buelta à la vista del Fiscal de S.M.

Not.n En veinte y cinco de dho mes notifique el auto q.e antecede à Jeamin del Plano Sr.r on mi de su parte en su persona de q.e Certifico

Laborda

Auto S.S. Regte Villava Miralles Larripa a Extrem. Lasauca Roman.

Zarag.a Sett.e treinta de 1796: Acu.do q.e

Como lo pide.

Es conformidad del auto antecedente hemos recivido todos los Documentos q.e hemos pedido ante todas cosas para proceder ante tenemos presentados en este Exp.te Zarag.a y Obre 9 de 1796.

Antonio de Iraite

Rexo Fiscal

Exp.mo S.or

El Fiscal de S.M. en vista delos Documentos q.e con el Ayuntamiento del Lugar delas Pedrosas y empadronados en la clase de Infanzon á Roque Lacamara dice: que podra V.E. servirse mandar comunicar este Expediente á Agustin Zuallenque y consortes, para q.e en su vista, y en uso de la reserva q.e tienen hecha en el otrosi de su antecedente escrito, expongan lo que tubieren por conven.te q.e V.E. resolverá en otra forma lo q.e entendiere mas justo. Zarag.a 21 de Oct.e de 1796.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Auto SS. Regente Villava Miralles Larripa Correm. Lasauca Roman.

Zarag.a 26 Oct.e de y quatro de 1796: Acu.do Gen.l

Comuniquese este Expediente à Agustin Zuallenque, y Consortes por el termino Ordinario; y pasado, con lo que digan, ó no, buelba à la vista del Fiscal de S.M.

Not.o En veinte y cinco de dho mes notifique el auto q.e antecede à Jeronimo del Plano Sirvi en mi de su parte en su persona de q.e Certifico

Laborda

Dn Juan Laborda

Certifico: Que ante los Sres del Rl Acuerdo se introdujo
Expediente por parte del Sr. Fiscal mediante la
peticion, cuio tenor, y el del Auto en su razon pro-
vehido es como se siguen = (copiese num.º 1º) En su cum-
plimiento hizo su informe el Ayuntam.to de dho
lugar de las Pedrosas en treß de Febrero de dho año
de 63, y con el presente el testimonio que se sigue
(num.º 2) cuio Expediente quedó sobreseido en 1767
y en el de 1796 se continuó por Agustin Faulleng.
y Consortes, y seguido con citacion, y Aud.ª de diferen-
tes personas q.e se titulaban Infanzones, y con vista
de lo expuesto por el Sr. Fiscal, y de mas resultado
al Expediente, por Auto de 31 de Enero del año
mas cerca parado entre otras cosas fue mand.º
lo que se sigue (copiese) (señal # a señal # como
todo lo referido
mas largamente consta del Expediente que por
ahora se halla en la Esno de Acuerdo y que corre uno a mi
cargo de que me exceptuo. y para que conste en virtud de
compulsorio mandado despachar por los Sres de la Sala
de Justicia en Docientes mes à instancia de D.n Fran.co
Antonio Nadal, y Auto proveido por los Sres del
Rl Acuerdo en 14 del mismo doy el presente que firmo en
Zaragoza à

Dr Juan Laborda

Certifico: Que ante los Sres del Rl Acuerdo se introdujo
Expediente por parte del Sr Fiscal mediante la
peticion, cuio tenor, y el del Auto en su razon pro-
vehido es como se siguen = (copiese num.o 1.o) En su cum-
plimiento hizo su informe el Ayuntam.to de dho
lugar de las Pedrosas en trese de Febrero de dho año
de 63, y con el presente el Testimonio que se sigue
(num.o 2.) cuio Expediente quedo sobreseido en 1767
y en el de 1796 se continuo por Agustin Fzu Ueng.e
y Consortes, y seguido con citacion, y Aud.a de diferen-
tes personas q.e se titulaban Infanzones, y con vista
de lo expuesto por el Sr Fiscal, y de mas resultado
al Expediente, por Auto de 31 de Enero del año
mas cerca pasado entre otras cosas se mando
lo que se sigue (copiese) señal # a señal # como
+todo lo referido
mas largamente consta del Expediente que por
ahora se halla en la Escribanía de Acuerdo y que sirvo con mi
Cargo de que me hize cargo. y para q.e conste en virtud de
compulsorio mandado despachar por los Illmos Tribunales
de Justicia en Docientes mes de instancia de D.n Fran.co
Antonio Nadal, y Auto proveido por los Sres del
Rl Acuerdo en 14 del mismo Mes el presente q.e firmo en
Zaragoza a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D. Manuel Gil y Burillo Esno de Camara del Rey Nuestro Señor en esta Su Rl. Audiencia de Aragon.

Certifico: Que en ella y por el oficio que está à cargo de Dn. Miguel Nolivos, y en los Autos de que abajo se hará mencion, por Rⁿ legitimo de Dn. Franco. Antonio Nadal y Lopez, y su hijo, se hà dado el Pedimento que se tiene, y el del Auto proveido en su razon son como sigue = Pedim.to Señor = Antonio de Frias en nombre de Dn. Franco. Antonio Nadal y Lopez Vecino del Lugar de las Pedrosas, y como Curador ad litem de su hijo menor de catorce años, en los Autos con el Fiscal de su mag.d y los Estrados de esta Rl. Audiencia, digo que se les declare por Infanzones y de sangre

y naturaleza, como mejor proceda
Dice: Que en este Pleyto se ha hecho
publicacion de probanza, y conviene
à su parte en mayor corroboracion
de las suyas, que de su Expediente
que existe en la Esma del Real Acu-
erdo, y tubo principio à instancia
del Fiscal de su mag.d en el año de
mil setecientos setenta y tres, sobre
que diferentes Vecinos de dho Lugar
de las Penas y presentasen los titu-
los de sus Infanzonias, se compulse
con citacion contraria el Padimen-
to, ó Rexistro que hizo el Señor Fis-
cal, el Auto en su razon probehi-
do, en terminos remitido por el
Ayuntam.to de dho Lugar, y demas
que señalare: En cuya atencion=
A.V.E. pide, y suplica se sirva con-
ceder dho Compulsorio, y mandar
se libre la Certificacion correspon-
diente para presentarla en el
Real Acuerdo en solicitud de que
por su Gremio de Govierno seha-

ga la referida compulsa, en justi-
cia que pide, y para ello &c.= Andres
de Traite= Zaragoza nueve de Agosto
de mil setecientos noventa y siete=
Como lo pide= Está rubricado. Y para
que conste, y por D.n Juan Labierda Esc.no
de Acuerdo y Gov.no de esta Real Audi-
encia se practique el compulsorio
de lo arriva expresado, para lo que
queda citado el Fiscal de su mag.d
y los Citados de dha Real Audien-
cia, en cumplimiento del Auto an-
tecedente doy esta Certificacion que
firmo en Zaragoza à doce de Agosto de
mil setecientos noventa y siete.

Auto &c.
Pleg.te
Latripa
Cocon
Romand.

S. Man.l Gil y Burillo

Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Pide vn compulsorio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo Señor

Dn. Juan.co Antonio Nadal y Lopez labrador y Vecino del Lugar de Lapedrosas ante V.E. parezco, y como mejor proceda Digo Que por la Sala primera de Justicia de esta R.l Audiencia sigo Pleyto con el Fiscal de su cuad.a y otros sobregue se me declare por Infanzon de sangre, y naturaleza, en el qual hé pedido, y se me há concedido Compulsorio para compulsar de un Exped.te q.e existe en esta Escrivania de Govierno y tubo principio en el Año de mil sett.tesenta y tres á instancia del Sor Fiscal sobregue diferentes Vecinos de dho Lugar presentasen los Titulos de sus Infanzonias, log.r se expresa en la Certificacion q.e presento, y demas q. Señalare: En cuia att.on

A V.E. pido y sup.co q.e teniendo p.r presentada dha Certificacion se sirva mandar que en su conformidad, y á su continuacion se compulse por el presente Escno del referido Expte.te log.r se expresa en la Certificacion, y demas q.e señalare; q.e assi es Just.a q.e pido, y p.a ello &.a

Lo presento

Andres de Traite

Auto
S.S.
Minalles
Latripa
Estrem.
Cocon
Lavanca
Roman.

A
Zarag. Agosto catorce de 1737. Acu. do g.

Se despache el compulsorio que pide
ello que conuiene y firme de dán.